

Recomendación 5/2008

Expedientes:

CDHDF/122/05/MHGO/D4213.000

Peticionarios: NN

Agraviados: NN, NN y NN

Autoridad responsable : Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Caso: Tortura, detención arbitraria, y violación u obstaculización de las garantías judiciales.

Derechos humanos violados:

I. Derecho a la integridad personal:

Derecho a no ser sometido(a) a cualquier tipo de tortura.

II. Derecho a la libertad y seguridad personales:

Derecho a no ser privado(a) de la libertad personal en forma arbitraria.

III. Derecho al debido proceso, garantías judiciales:

Derecho a no ser obligado(a) a declarar contra sí mismo(a).Respeto a las garantías de las y los acusados durante la averiguación previa.

Maestro Rodolfo Félix Cárdenas
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días de marzo de 2008 , visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma y se ha comprobado la violación a derechos humanos , la Tercera Visitaduría General formuló el proyecto de Recomendación, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en lo sucesivo "*Constitución*"); 1, 2, 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la *Ley de la*

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ; 136, 137, 138 y 139 del Reglamento Interno de este organismo público autónomo.

La presente Recomendación se dirige a usted, en su calidad de titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante "PGJDF"), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 del *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ; 2, 15 fracción XIII y último párrafo, y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal ; 2 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ; y 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal .*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del *Reglamento Interno* de este organismo público autónomo, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. RELATORÍA DE LOS HECHOS

1.1. Con fecha 17 de junio de 2005, la peticionaria y agraviada **NN** compareció ante esta Comisión y presentó queja, de la cual se desprende que el día 14 del mismo mes y año su concubino **NN** llevó a NN, hija de ambos, de dos meses de edad, al Hospital Infantil de Tacubaya, porque se había caído de la cama y se lesionó; ese mismo día, él llevó el respectivo informe médico a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia MH-5, donde lo detuvieron acusándolo de la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar, con motivo de lo cual se inició la indagatoria FMH/MH-5/T2/01106/05-06 .

Asimismo, **NN** agregó lo siguiente:

a. Que acudió a la respectiva agencia del Ministerio Público para buscar a su concubino pues tardaba en regresar , no obstante ahí la detuvieron y remitieron junto con él a los separos, donde un agente de la Policía Judicial del Distrito Federal los agredió verbal y físicamente;

b. Que en dicha Agencia se presionó a su concubino para declararse culpable, y de esta forma ella fuera puesta en libertad y su hija no fuera llevada a un albergue; y

c. Que después ella obtuvo su libertad, mientras que su concubino permaneció detenido.

Por lo anterior, este organismo público autónomo inició el expediente de queja CDHDF/122/05/MHGO/D4213.000 .

2. COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA REALIZAR Y CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

2.1. La queja materia del expediente CDHDF/122/05/MHGO/D4213.000 se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos imputadas a servidores públicos de la PGJDF , la cual forma parte de la Administración Pública del

Distrito Federal, razón por la cual surte la competencia de esta Comisión para conocer e investigar los hechos y concluir la investigación respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la *Constitución* ; 2, 3 y 17 fracciones I y II inciso a) de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* , y 11 del *Reglamento Interno* de este organismo público autónomo.

2.2. Analizados los hechos y establecida la competencia de esta Comisión para conocerlos, se requirió a la PGJDF la información y documentación que a su juicio considerara pertinente para establecer que los actos de sus servidores públicos fueron respetuosos de los derechos humanos de **NN** y **NN**.

Asimismo, se aplicó al agraviado **NN** una revisión con base en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Protocolo de Estambul)* y se procedió al análisis de las evidencias recabadas por esta Comisión.¹ La investigación se orientó conforme a las hipótesis siguientes:

a. Que **NN** y **NN** fueron detenidos de manera arbitraria en una agencia del Ministerio Público;

b. Que **NN** y **NN** fueron coaccionados para auto incriminarse de la lesión de su hija NN; y

c. Que a **NN** y **NN** no les fue respetado su derecho al debido proceso, garantías judiciales, durante la averiguación previa.

3. RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS RECABADAS

3.1. Evidencias de la situación jurídica y estado físico de NN, a partir de la "presentación de denuncia y/o querrela" ante el Ministerio Público y hasta antes de que intervinieran agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal:

3.1.1. Averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06 , integrada en la Unidad de Investigación N° 2 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público MH-5 de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, en la que obran, entre otros documentos:

3.1.1.1. Constancia de comparecencia de **NN**, en la cual se señala a la letra lo siguiente:

"[...] siendo las 18:16 DIECIOCHO HORAS CON DIECISEIS MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de JUNIO (06) del año de 2005 DOS MIL CINCO, se presentó ante esta representación social el COMPARECIENTE(S) quien dijo llamarse NN, quien viene a presentar DENUNCIA Y/O QUERRELLA por el delito de LESIONES - LESIONES CULPOSAS POR CAÍDA. siendo el AGRAVIADO(S) de nombre NN y en contra del PROBABLE(S) RESPONSABLE(S) de nombre Q.R.R., según hechos ocurridos a las 13:15 TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS [...] del día 15/06/2005 QUINCE DE

JUNIO DEL DOS MIL CINCO [...] REFIERE EL DECLARANTE QUE SU MENOR HIJA SE LE CAYÓ DE LA CAMA CAUSÁNDOSE LESIONES, POR LO QUE LA INTERNA EN EL HOSPITAL PEDIÁTRICO DE TACUBAYA [...] DONDE LOS MÉDICOS INFORMAN QUE POSIBLEMENTE SE TRATE DE UN MENOR CON SÍNDROME DE KEMPE [...]”²

Con dicha comparecencia, se acordó el inicio de la indagatoria aludida.

3.1.1.2. Constancia de la declaración ministerial del agraviado **NN**, rendida a las 18:20 horas del 14 de junio del mismo año, la cual textualmente señala lo siguiente:

"[...] EL DÍA DE HOY 14 DE JUNIO DEL 2005, SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 13:15 HORAS, YO ME ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE MI DOMICILIO SEÑALADO EN MIS GENERALES, EN COMPAÑÍA DE MIS DOS MENORES HIJOS DE NOMBRES [...] DE UN AÑO Y UN MES DE EDAD, Y NN DE UN MES Y VEINTIOCHO DÍAS, LOS CUALES ESTABAN ACOSTADOS EN MI CAMA YA QUE ESTABAN DURMIENDO, LUEGO YO ME RECOSTÉ EN LA CUNA DE MIS MENORES HIJOS, Y ME PUSE A VER LA TELEVISIÓN , MINUTOS DESPUÉS ME QUEDÉ DORMIDO Y DESPERTÉ CUANDO ESCUCHÉ QUE MI MENOR HIJA NN ESTABA LLORANDO FUERTE, POR LO QUE DE INMEDIATO VOLTIE HACIA LA CAMA Y NO LA VI , POR LO QUE ME PARÉ Y VI QUE MI MENOR HIJA NN ESTABA TIRADA EN EL PISO, Y SOBRE ELLA ESTABA SU PORTA BEBÉ, POR LO QUE SIN VER COMO ESTABA, LA LEVANTÉ DEL PISO Y ME LA ABRACÉ , LUEGO VI QUE MI HIJA TENÍA INFLAMADO SU LABIO SUPERIOR. ME DIRIGÍ AL HOSPITAL DE TACUBAYA, LUGAR DONDE INGRESÉ A MI MENOR HIJA NN, LUEGO LOS DOCTORES ME LA REVISARON Y MÁS TARDE ME ENTREGARON UNA HOJA Y ME DIJERON QUE YO LA PRESENTARA ANTE ESTA AUTORIDAD, POR LO QUE EN SEGUIDA ME DIRIGÍ A ESTA AGENCIA LUGAR EN DONDE PRESENTO EL CERTIFICADO MÉDICO QUE ESTÁ A NOMBRE DE MI MENOR HIJA NN; ASÍ MISMO EN ESTE MOMENTO ACLARO QUE MI MENOR HIJA NN PRESENTABA LESIONES EN EL LABIO SUPERIOR DE LA BOCA Y EN EL PÓMULO DERECHO DE LA CARA SE LE MIRABA INFLAMADO, Y POR LO QUE HACE A LAS DEMÁS LESIONES QUE TIENE EN SU CARA, SE LA VI CUANDO YA IBA ABORDO DE LA PESERA , IGNORANDO CÓMO SE LAS HAYA OCASIONADO, ES DECIR IGNORA SI A LO MEJOR SE GOLPEÓ EN LA CARA CON EL PORTA BEBÉ, Y ESTE A LO MEJOR LE GOLPEÓ EL CUELLO, ASÍ MISMO LOS MÉDICOS ME DIJERON QUE LAS LESIONES DEL CUELLO Y PÓMULO DERECHO NO ERAN RECIENTES, YA QUE PARA ELLOS, ESTAS LESIO [ilegible] YA TENÍA DÍAS DE QUE SE HABÍAN CAUSADO [...]"

3.1.1.3. Certificado de estado físico de **NN**, elaborado a las 21:55 horas del 14 de junio de 2005, por el médico Cruz Jerónimo Rubén, adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" [...] **EXPLORACIÓN FÍSICA:** CONSCIENTE ORIENTADO COHERENTE. COORDINADO NO EBRIO, SE REFIERE SANO SIN LESIONES EXTERNAS TRAUMÁTICAS EN ESTE MOMENTO.

CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LAS LESIONES: SIN CLASIFICACION MEDIO LEGAL [.]".

3.1.1.4. Constancia ministerial de fe de lesiones y certificado médico de **NN**, en la cual el agente del Ministerio Público asentó lo que se transcribe a continuación:

"[.] Que siendo las 22:10 VEINTIDOS HORAS CON DIEZ MINUTOS. del día 14 CATORCE del mes de JUNIO (06) del año 2005 [.] el personal que actúa DA FE de tener a la vista en EL INTERIOR DE ESTA AGENCIA INVESTIGADORA al COMPARECIENTE(S) de nombre NN. MISMO AL QUE SE APRECIO CONCIENTE, ORIENTADO, COHERENTE CONGRUENTE, SIGNO DE ROMBERG NEGATIVO, COORDINADO, NO EBRIO, SE REFIERE SANO SIN LESIONES EXTERNAS TRAUMATICAS EN ESTE MOMENTO, SIN CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL, DATOS QUE SE CORROBORAN CON EL certificado suscrito y firmado por el C. CRUZ JERONIMO RUBEN [...]"

3.2. Evidencias de la situación jurídica y estado físico de NN, a partir de la intervención de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal:

3.2.1. Averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06 , en la cual obran las constancias que se describen a continuación:

3.2.1.1. Constancia elaborada a las 18:51 horas del 14 de junio de 2005, en la cual obra la razón del agente del Ministerio Público en el sentido siguiente:

[.] SE LE GIRA OFICIO A LA POLICIA JUDICIAL PARA QUE SE AVOQUEN A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE ACUERDO A LOS PUNTOS MENCIONADOS EN EL CUERPO DE LA MINUTA QUE CORRE AGREGADA A LAS ACTUACIONES PARA CONSTANCIA LEGAL.

3.2.1.2. Oficio sin número, del 14 de junio de 2005, a través del cual el agente del Ministerio Público Martín José Utrilla Castillo solicitó, al Coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal en la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, girara sus órdenes a quien correspondiera con el fin de que elementos de la corporación a su cargo se abocaran a:

"[.] 1.- HACER UNA INVESTIGACIÓN DE LA FORMA DE CÓMO OCURRIERÓN LOS PRESENTES HECHOS.
2.- LOCALIZAR Y PRESENTAR ANTE ESTA AUTORIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS.
3.- LOCALIZAR Y PRESENTAR ANTE ESTA TORIDAD A POSIBLES TESTIGOS DE LOS HECHOS, PARA QUE RINDAN SU DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE [.]"

3.2.1.3. Constancia elaborada a las 06:30 horas del 15 de junio de 2005, en la cual obra la razón del agente del Ministerio Público en el sentido de que recibió el informe³ de la Policía Judicial del Distrito Federal, suscrito por Luis Hernández De la Vega.

3.2.1.3.1. Informe⁴ del 15 de junio de 2005 rendido por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Luis Hernández De la Vega y Fidel Gabriel Corrales Godínez, dirigido al agente del Ministerio Público Martín José Utrilla Castillo, cuyo texto a la letra dice:

"[.] EL SUSCRITO ENTREVISTO AL DENUNCIANTE QUE NOS INFORMARA QUE CÓMO OCURRIERÓN LOS HECHOS EN DONDE CAYO EN VARIAS CONTRADICCIONES CONSTANTEMENTE, POR LO QUE TERMINA DICIENDONOS QUE EFECTIVAMENTE SU HIJA SE CAYO DE LA CAMA DESPERTANDOLO POR LO QUE LE DIO MUCHO CORAJE Y LA EMPEZO A GOLPEAR A SU HIJA EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO CAUSANDOLES LAS LESIONES ANTES DESCRITAS. POR TAL MOTIVO RINDE EL PRESENTE INFORME ANTE EL M.P., TODA VEZ QUE EL DENUNCIANTE TAMBIEN ME MANIFESTO QUE GOLPEO CON SUS MANOS A SU MENOR HIJA, YA QUE DESDE QUE NACIO ÉL QUERIA QUE FUERA NIÑO [.]"

3.2.1.4. Constancia de la declaración ministerial del "remitente" agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Fidel Gabriel Corrales Godínez, rendida a las 07:42 horas del 15 de junio de 2005, que de manera textual dice:

"[.] AL ENTREVISTAR AL COMPARECIENTE DE NOMBRE NN EN RELACIÓN A COMO SE CAUSO LAS LESIONES SU MENOR HIJA DE NOMBRE NN, DE DOS MESES DE EDAD, Y EL CUAL ME MANIFESTO QUE EFECTIVAMENTE SE HABIA CAIDO DE LA CAMA , Y SE CAUSO LESIONES, PERO COMO EL ESTABA DURMIENDO Y AL ESCUCHAR EL LLANTO DE SU MENOR HIJA, DESPERTO MOLESTO, POR LO QUE LA GOLPEO CON SUS MANOS EN DIFERENTES PARTES DE SU CUERPO, CAUSANDOLE LAS DEMAS LESIONES QUE PRESENTA Y QUE A DICHA NIÑA LE TIENE CORAJE TODA VEZ QUE EL QUERIA QUE FUERA NIÑO, POR TAL MOTIVO PONGO A DISPOSICION DE ESTA AUTORIDAD AL QUE DIJO LLAMARSE NN, EL CUAL QUEDA EN EL AREA DE LA GUARDIA DE AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL , Y EN ESTE MOMENTO FORMULO MI DENUNCIA POR EL DELITO DE LESIONES Y LO QUE RESULTE, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA MENOR DE NOMBRE NN Y EN CONTRA DE NN [...]"

3.2.1.5. Constancia elaborada a las 09:00 horas del 15 de junio de 2005, en la cual obra la razón del agente del Ministerio Público en el sentido de que se elaboró y envió oficio de investigación al "Coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal" para la investigación de los hechos.

3.2.1.5.1. Oficio del 15 de junio de 2005, signado por el agente del Ministerio Público Mauricio de la Portilla Palavicini , por medio del cual solicitó al Coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal en la Fiscalía en Miguel Hidalgo, lo que a continuación se transcribe:

"[.] 1.- investigación de los presentes hechos y grado de participación del (los) probable (s) responsable (s).
2.- Modus Vivendi, en el que se deberá investigar si el nombre proporcionado

por el probable responsable es el que realmente tiene, así como también deberá corroborar domicilio particular y del empleo, fuente y monto de ingresos, debiendo precisar su fuente de información.

3.- Corroborar si el probable responsable cuenta con órdenes pendientes 1A, 1B ó 1C .

4.- Verificar si el (los) probable (s) responsable (s) se encuentra (n) relacionado (s) en alguna otra indagatoria [.]"

3.2.1.6. Constancia de la declaración ministerial del agraviado **NN**, en calidad de probable responsable, rendida a las 11:51 horas del 15 de junio de 2005, la cual a la letra dice:

"[.] cuando el de la voz escucho el llanto de su hija porque estaba dormido se levanto y la busco pero no estaba en la cama por lo que al ver en el piso la vio del lado izquierdo de la cama tirada y el porta bebé encima, pero aclara que el porta bebé estaba sobre la cama pero al niña estaba afuera de éste y al vela el de la voz la levantó y solo le dijo PINCHE MUCHAHA PENDEJA y le pego en la cara con la mano abierta DEL LADO IZQUIERDO, Y VIO LOS GOLPES DEL LADO DRCHO, QUE SABE QUE LA NIÑLA SE CAYO DEL LADO DERECHO PORQUE ASI LO DECIA EL INFORME MEDIOQUE LE DIJERON A LEER Y FUE COMO PUDO ACOMODAR TODO SEGUN LOS GOLPES QUE LE LEYERON y cuando el de la voz la levanto vio que tenía un golpe en el labio por lo que el de la voz le pego en la cara pero no sabe exactamente en donde dándole solo una cachetada [.] Que a su menor hija la ha golpeado en TRES ocasiones, nadamás porque es niña, y las niñas no le gustan porque son más latosas adema de que el de la voz preferiría que mejor quería que hubiera sido inseminación, y que esta es la tercera vez que golpea a la niña Y QUE LOS GOLPES SE LOS HA DADO CON LA MANO ABIRETA [.]"

3.2.1.7. Certificado de estado físico de **NN** , elaborado a las 12:40 horas del 15 de junio, por el médico Juan Manuel García Luna, adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en el cual se señala a la letra lo siguiente:

"[.] **EXPLORACIÓN FÍSICA:**
CONCIENTE ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS MENTALES ALIENTO SIN OLOR CARACTERISTICO DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE SIN ALTERACION EN LA MARCHA NI ESTACION ROMBERG NEGATIVO CLINICAMENTE NO EBRIO, SIN LESIONES CORPORALES EXTERNAS QUE CLASIFICAR [.]

3.2.1.8. Constancia de la declaración ministerial de la agraviada **NN**, en calidad de probable responsable, rendida a las 14:50 horas del 15 de junio de 2005, la cual de manera textual señala:

"[.] que en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de LESIONES - LESIONES CULPOSAS POR CAÍDA [.] mismo que denuncia el REMITENTE (s) FIDEL GABRIEL CORRALES GODÍNEZ [.] Y refiriendo que sí es su voluntad declarar manifiesta: [.] que si está enterada de que su esposo quería que naciera un niño y cuando se entero de que era niña solo dijo QUE YA NI MODO, pero que nunca le manifestó nada a la declarante,

que cuando su niño era pequeño de la misma edad que la niña los trataba igual, pero que ahora que llora la niña se molesta aun mas y que manifiesta su enojo saliendo de su casa, y que solo le dice que la revise; pero que si sabe que su esposo odia a las mujeres y solo manifiesta que están cortadas con la misma tijera y que a la de la voz una sola vez la golpeó con una bofetada y un golpe en la cabeza y que esto fue porque en alguna ocasión por descuido se cayó el niño de la cuna [.]"

3.2.1.9. Constancia de fe de lesiones y certificado médico de **NN**, en su calidad de probable responsable, realizada por el agente del Ministerio Público a las 15:50 horas del 15 de junio de 2005, que a la letra dice:

"[.] el personal que actúa DA FE de tener a la vista en EL INTERIOR DE ESTA OFICINA al PROBABLE(S) RESPONSABLE(S) de nombre NN. MISMO A QUIEN SE APRECIO CONCIENTE, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS MENTALES, ALIENTO SIN OLOR CARACTERISTICO, DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE , SIN ALTERACION EN LA MARCHA NI ESTACION ROMBERG NEGATIVO, CLINICAMETNE NO EBRIO, SIN LESIONES CORPORALES EXTERNAS QUE CLASIFICAR, DATOS QUE SE CORROBORAN CON EL Certificado suscrito y firmado por el C. DR. JUAN MANUEL GARCIA LUNA, MEDICO LEGISTA ADSCRITO A LA AGENCIA MH-5 [.]"

3.2.1.10. Constancia del acuerdo adoptado a las 16:30 horas del 15 de junio de 2005, por el agente del Ministerio Público Mauricio Antonio de la Portilla Palavicini , en el cual resolvió decretar la retención de **NN**.

3.2.1.11. Oficio de fecha 15 de junio de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público Mauricio Antonio de la Portilla Palavicini , a través del cual solicitó al Coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal en la Fiscalía en Miguel Hidalgo, entre otras cosas, lo siguiente:

"[.] FIJAR CUSTODIA DE VISTA Y PERMANENTE AL PROBABLE RESPONSABLE QUE DIJO LLAMARSE NN 28AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA RELACIONADO CON LA INDAGATORIA DE NÚMERO ANOTADO AL RUBRO EN CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE, POR LO QUE QUEDA A LA INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO EN DE LA GUARDIA DE AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ÁREA CERRADA) DE ESTA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN MIGUEL HIDALGO, PENDIENTE DE SER RESULTA SU SITUACIÓN JURÍDICA [.]"

3.2.1.12. Certificado de estado físico de **NN**, elaborado a las 00:30 horas del 16 de junio de 2005 por el médico legista Roberto Franco Delgado, adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual de manera textual refiere:

"[.] no ebrio, Presenta edema y equimosis de color rojo Vino en el pomulo del lado derecho [.] Lesiones que tardan en sanar menos de quince días [.]"

3.2.1.13. Constancia de fe de lesiones y de certificado médico de **NN**, elaborada por el agente del Ministerio Público Mauricio Antonio de la Portilla Palavicini , a las 01:08 horas del 16 de junio de 2005, la cual en su parte conducente contiene el texto siguiente:

"[.] el personal que actúa DA FE de tener a la vista en EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA al PROBABLE(S) RESPONSABLE(S) de nombre NN.

MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD, NO EBRIO PRESENTA EDEMA Y EQUIMOSIS DE COLOR ROJO VINO EN EL POMULO DEL DADO DERECHO, DE LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS Y LESIONES PREVISTAS Y SANCIONADAS EN LOS ARTICULOS 130 FRACCION I DEL NUEVO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DATOS QUE SE CORROBORAN CON EL certificado suscrito y firmado por el C. ROBERTO FRANCO DELGADO [.]"

3.2.1.14. Constancia elaborada a las 01:30 horas del 16 de junio de 2005 por el agente del Ministerio Público Mauricio Antonio de la Portilla Palavicini , con respecto de la ampliación de declaración ministerial de **NN**, la cual de manera literal señala lo siguiente:

"[.] QUE EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA ES PARA RATIFICAR MIS DOS DECLARACIONES ANTERIORES, Y QUE ASI MISMO DESEO MANIFESTAR QUE EL MOTIVO DE MI LESION QUE PRESENTO EN EL POMULO DE LADO DERECHO ME LOS CAUSE YA QUE ME CAI, EN EL AREA ABIERTA DE POLICIA JUDICIAL [...]"

3.2.1.15. Constancia de la ampliación de declaración ministerial de **NN**, elaborada a las 06:05 horas del 16 de junio de 2005, en la que se señala que formuló querrela o denuncia por el delito de lesiones, cometido en agravio de su menor hija NN, en contra de **NN**; asimismo, se menciona que ratificó el contenido de sus declaraciones anteriores.

3.2.1.16. Pliego de consignación, del 16 de junio de 2005, en el cual el agente del Ministerio Público Raúl Vázquez Ramírez determinó la indagatoria ejercitando acción penal y consignando la misma ante el Juez de lo Penal del Distrito Federal correspondiente, en contra de **NN** como probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones dolosas y violencia familiar, cometidos en agravio de su hija NN.

NN quedó a disposición de la Jueza Sexagésima de lo Penal del Distrito Federal en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

3.2.2. Informe⁵ del 20 de agosto de 2007, rendido por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Luis Hernández De la Vega , en el cual manifestó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

"[.] recibimos un oficio suscrito y firmado por el C. Agente del Ministerio Público licenciado MARTIN JOSE UTRILLA CASTILLO, adscrito a la Agencia Investigadora MH-5 respecto de la Averiguación Previa FMH/MH-5/T2/1106/05-

06 [.] Por lo anterior y de acuerdo con mis funciones como elemento de la policía judicial en compañía del citado FIDEL GABRIEL CORRALES GODINEZ, nos abocamos a la investigación correspondiente con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la orden emitida por el Ministerio Público de la Agencia Investigadora MH-5 y apegado en todo momento a derecho, respecto a las lesiones sufridas a la menor NN, por lo que nos entrevistamos con quien para esos momentos tenía la calidad de Compareciente de nombre NN [.] Por lo anterior el suscrito y el Agente de la Policía Judicial FIDEL GABRIEL CORRALES GODINEZ, procedimos a poner a Disposición de la Agencia Investigadora MH-5 al C. NN, para lo cual compareció el compañero del emitente ya mencionado con antelación, siendo esto a las 07:42 horas, del día 15 del mes de Junio de 2005, y posteriormente a dicha comparecencia se dirigieron a las oficinas de policía judicial en la Fiscalía Desconcentrada Iztapalapa, a efecto de realizar la documentación correspondiente respecto a la puesta a disposición, y una vez que el externante y su compañero firmaron la lista de salida, procedieron a retirarse ya que como se acredita con la copia de la lista de Asistencia del día 15 del mes de Junio del año 2005 que a partir de las 08:30 horas, me encontraba franco (descanso laboral) al igual que mi compañero, por tal motivo a partir de la hora y en la fecha antes mencionadas, fui ajeno a las instalaciones de Policía Judicial en Miguel Hidalgo y mucho menos tuve contacto con el ya Probable Responsable NN, por lo que es falsa la queja realizada por la C. NN [.]"

3.2.3. Informe⁶ del 27 de agosto de 2007, rendido por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Fidel Gabriel Corrales Godínez, en el cual indicó entre otras cosas lo transcrito enseguida:

"[.] recibimos un oficio suscrito y firmado por el C. Agente del Ministerio Público licenciado MARTÍN JOSE UTRILLA CASTILLO, adscrito a la Agencia Investigadora MH-5 respecto de la Averiguación Previa FMH/MH-5/T2/1106/05-06 [.] Por lo anterior y de acuerdo con mis funciones como elemento de la policía judicial en compañía del citado LUIS HERNANDEZ DE LA VEGA , nos abocamos a la investigación correspondiente con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la orden emitida por el Ministerio Público de la Agencia Investigadora MH-5 y apegado en todo momento a derecho, respecto a las lesiones sufridas a la menor NN, por lo que nos entrevistamos con quien para esos momentos tenía la calidad de Compareciente de nombre NN [.] Por lo anterior el suscrito y el Agente de la Policía Judicial LUIS HERNANDEZ DE LA VEGA , procedimos a poner a Disposición de la Agencia Investigadora MH-5 al C. NN, para lo cual compareció el externante, siendo esto a las 07:42 horas, del día 15 del mes de Junio de 2005, y posteriormente a dicha comparecencia se dirigieron a las oficinas de policía judicial en la misma Fiscalía Desconcentrada Miguel Hidalgo, a efecto de realizar la documentación correspondiente respecto a la puesta a disposición, y una vez que el externante y su compañero firmaron la lista de salida, procedieron a retirarse ya que como se acredita con la copia de la lista de Asistencia del día 15 del mes de Junio del año 2005 que a partir de las 08:30 horas, me encontraba franco (descanso laboral) al igual que mi compañero, por tal motivo a partir de la hora y en la fecha antes mencionadas, fui ajeno a las instalaciones de Policía Judicial en Miguel Hidalgo. Y a que me presenté a laborar hasta el día siguiente, es decir,

el día 16 de Junio del año 2005 a las 08:30 horas [...] por lo que no tuve contacto con el ya Probable Responsable NN, por lo que es falsa la queja realizada por la C. NN [...]"

3.3. Evidencias en torno a la tortura que sufrió NN para que se auto inculpara:

3.3.1. Las constancias que forman parte de la averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06 y que se citan en los párrafos **3.1.1.1** , **3.1.1.2** , **3.2.1.3.1** , **3.2.1.4** , **3.2.1.6** , **3.2.1.12** , **3.2.1.13** y **3.2.1.14** .

3.3.2. Causa penal 166/2005, radicada en el Juzgado Sexagésimo de lo Penal del Distrito Federal, que se instruyó a **NN** por los delitos de lesiones dolosas y violencia familiar, de la cual se desprenden las constancias siguientes:

3.3.2.1. Constancia donde obra la declaración preparatoria de **NN**, rendida el 17 de junio de 2005, en la cual a la letra quedó asentado lo siguiente:

"[...] en relación a la segunda y tercera declaración que rindiera ante el Ministerio Público manifiesta que no las ratifica por no contener la verdad de los hechos, y sí reconoce sus firmas que aparecen al margen de dichas declaraciones, queriendo agregar que en la tercera declaración en donde dicen que dijera que el golpe el declarante se lo había provocado, en realidad al declarante lo golpearon para que cambiara su declaración porque tenía que salir un culpable con respecto a los golpes de su hija, que porque si no iban a dejar a su esposa adentro y que sus niños los iban a mandar a un albergue, y por tanta presión de que era tanto él como su esposa se vio obligado a declarar esto [...]"

3.3.2.2. Sentencia definitiva, dictada el 4 de noviembre de 2005 por la Jueza Sexagésima de lo Penal del Distrito Federal, dentro de la causa penal 166/2005, en cuyo contenido se observa lo siguiente:

3.3.2.2.1. En el apartado "CONSIDERANDO", concretamente en el numeral II referente a valoración de las pruebas, la Jueza señaló a la letra que:

"[...] lo expuesto por el hoy justiciable NN, en concepto de este Organismo Jurisdiccional, se le otorga el valor probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, ya que se considera que su versión, es clara y precisa, sin dudas ni reticencias acerca de hechos que conoció a través de sus sentidos.

Lo anterior obedece a que cuando el hoy justiciable inicialmente acudió ante el Investigador que previno de los hechos y después de manifestar que las lesiones que presentaba su bebé era porque ésta se había caído de la cama, se certificó el estado físico que en ese momento presentaba el encausado NN, asentando el facultativo en medicina legista que se encontraba consciente, orientado, coherente. 'sin lesiones externas traumáticas en este momento' (certificado de fecha 14 de junio del 2005); empero, al comparecer por segunda ocasión ante el Ministerio Público Investigador y hacer los agregados en el sentido de que él fue quien lesionó a su menor hija, se certificó el estado físico

que guardaba el hoy encausado NN, asentando el galeno que lo revisó que se encontraba no ebrio, presentaba edema y equimosis de color rojo vino en el pómulo del lado derecho; certificados médicos que en concepto de este Organo Jurisdiccional, merecen el valor probatorio en los términos del artículo 254 del Código Adjetivo de la Materia ; y, curiosamente, al comparecer por tercera ocasión ante el Ministerio Público, el hoy enjuiciado adujo acerca de sus lesiones que presentaba que éstas se las había ocasionado al caerse en el área de policía judicial [.]"

3.3.2.2.2. En el mismo numeral II del apartado "CONSIDERANDO", cuando la Jueza valoró la declaración del agente de la Policía Judicial del Distrito Federal remitente, de nombre Fidel Gabriel Corrales Godínez, en la parte conducente expuso textualmente:

"[.] esta Juzgadora considera no otorgarles el valor probatorio necesario a lo expuesto por el Policía Judicial FIDEL GABRIEL CORRALES GODINEZ [.] dado que sus declaraciones no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 255 del Código Adjetivo de la Materia [.]

En atención a lo anterior, se denota claramente que la confesión realizada por el hoy encausado, fue obtenida mediante la coacción y sobre todo la violencia física, situación que se corroboró debidamente en actuaciones, ya que el primer día en que se presentó ante el Ministerio Público y narró los hechos sucedidos, se certificó el estado físico del hoy justiciable, en donde se asentó que no presentaba ninguna lesión externa; sin embargo al día siguiente, una vez coaccionado físicamente, volvió a narrar los hechos, pero agregando que él había golpeado a su menor hija (bebé de casi dos meses de edad), por lo que aplicando el principio de inmediatez procesal, como ya se indicó, se le otorga el valor probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, a la primera declaración del encausado, toda vez que ésta fue producida sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas.

Por las razones anteriores se aprecia claramente que estamos en presencia de PRUEBA INSUFICIENTE, ya que los medios de prueba que obran en la causa resultan insuficientes para acreditar la conducta desplegada por el hoy enjuiciado en el delito de LESIONEAS DOLOSAS.

[.] por tal motivo es procedente ***absolverlo de la acusación del Ministerial por dicho ilícito y ORDENAR SU ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD por lo que a dicho delito se refiere*** [.]"

3.3.2.2.3. En el numeral III del apartado "CONSIDERANDO", relacionado con el delito de violencia familiar, en la parte conducente la Jueza expuso lo que se transcribe a continuación:

"[...] hemos apreciado en base a todas y cada una de las pruebas vertidas que declaración que realizó en segundo término, la vertió bajo coacción y violencia física [.]"

3.3.2.2.4. En el primer punto resolutivo obra el texto siguiente:

" **PRIMERO.-** Al NO encontrarse acreditados los cuerpos de los delitos de LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la menor **NN**, que el Ministerio Público le atribuyó en su comisión a **NN**, se ordena su **INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD**, por lo que a la presente causa se refiere y los delitos señalados. "

3.3.3. Sentencia dictada por los Magistrados que integran la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca número 2227/2005, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva emitida en la causa penal 166/2005, en cuyo primer punto resolutive se asentó lo transcrito a continuación:

" **PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada consistente en la **SENTENCIA** dictada por la Juez Sexagésimo Penal, con fecha 4 cuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco, en la causa número 166/2005, instruida en contra del sentenciado **NN**, por los delitos de **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR** [.]".

3.3.4. Informe médico de fecha 26 de julio de 2007, elaborado por una asistente de médico visitador de esta Comisión a partir de una revisión con base en el *Protocolo de Estambul*, del cual se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

a. En entrevista realizada por la asistente de médico visitador, el agraviado manifestó lo que a continuación se indica en palabras de dicha asistente:

"Que el policía le pegó con los nudillos, que le sacudió en ese momento, que sintió demasiado coraje que se sintió aturdido, el dolor que sintió en el momento en el que el oficial le pegó fue como si le hubieran pegado con un palo o algo así. Aunque sé que fue con su puño. Que fue con una intensidad de 8. Que ese dolor le duró aproximadamente tres días y el pómulo le duró hinchado como tres o cuatro días, que no llegó a ponerse morado pero sí se le inflamó. Que se le notó inflamado fue como notaron que lo habían golpeado, el cual se le inflamó sin llegar a ponerse morado."

b. En el rubro "opinión" se asentó lo transcrito enseguida:

"[.] respecto a la naturaleza del trauma, es decir, su origen, *sí hay relación* de acuerdo a la narración de los hechos en cuanto a que refirió que el agresor lo golpeó con el puño, probablemente con los nudillos, que le produjo dolor de tipo ardoroso que en escala de 1 a 10 fue de 8; *sí hay concordancia* de localización entre el lugar anatómico donde refirió haber sido lastimado, con el lugar donde se encuentra la lesión [.]"

c. La asistente de médico visitador, en sus conclusiones 2, 4 y 5, señaló a la letra lo siguiente :

"2.- Por las características del signo de lesión arriba descrita, se puede afirmar que es probable que su mecanismo de producción fue de origen externo, específicamente de tipo mecánico, las características de la lesión son

compatibles con que haya sido infligida de manera intencional por terceras personas."

"4.- Sí existe correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que me hizo el agraviado, con los tipos de lesiones mecánicas de producción, localización anatómica."

"5.- Por lo expuesto en los puntos anteriores y por el contexto en que dijo fueron realizadas [...] se puede inferir que sí le produjeron sufrimientos físicos al agraviado, y que el *Protocolo de Estambul* establece como método de tortura en su numeral 144, en la modalidad de traumatismos."

3.3.5. Acta circunstanciada, del 28 de septiembre de 2007, elaborada con base en la fe pública⁷ de las y los visitadores de este organismo público autónomo, en la que un visitador adjunto hizo constar que, durante una comparecencia ante esta Comisión, el agraviado **NN** manifestó, con relación a la tortura, lo que de manera sucinta se indica a continuación:

a. Durante su estancia en la agencia del Ministerio Público fue conducido a un cubículo, cuarto u oficina, al cual arribó el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal de nombre Fidel, quien de forma altanera y prepotente le preguntó qué había pasado con lo de su niña; le dijo que él se encargaría de la investigación de los hechos, que él tenía el expediente médico de su niña y que más valía que le dijera la "verdad"; le leyó el reporte médico y le reiteró que tenía que decir la "verdad", porque tarde o temprano se iba a saber. Ante lo cual, el agraviado le dijo que ya había externado la verdad de lo ocurrido a su hija;

b. En varias ocasiones el agente Fidel le dijo que lo pensara bien y que dijera la verdad o de lo contrario lo iba a "chingar"; le dijo que si seguía de "mamoncito" le iba a ir mal;

c. Posteriormente fue trasladado a otra oficina, donde el agente Fidel le dijo que ya "cantara", que su concubina ya lo había "puesto", que ya les había dicho que él le había pegado a su hija. El agraviado le contestó que su estrategia le estaba fallando, porque su concubina no estaba en casa cuando se cayó su hija y ella no podía decir algo que no le constaba;

d. Después llevaron a su concubina al mismo lugar; luego la sacaron por espacio de media hora, aproximadamente. El agente Fidel lo llevó a otro lugar, donde se encontraba otro agente de la Policía Judicial ; éste le preguntó si había sido militar, porque tenía el porte y los militares "creen que tienen muchos huevitos"; le exigió que dijera la "verdad". El agente Fidel lo regresó al lugar en que se encontraba su concubina;

e. Después sacaron a su concubina por espacio aproximado de media hora; ella regresó llorando y le mencionó que los agentes de la Policía Judicial le dijeron que tenía que decir la "verdad", porque si no a los dos se los iban a "llevar al reclusorio" y a su hija y su hijo los iban a dejar en un "albergue del DIF";

f. El agente Fidel fue nuevamente por él y lo condujo al lugar al que había sido llevado varias veces, donde aquél y el otro agente de la Policía Judicial le dijeron que ya se habían dado cuenta de que tenía muchos "huevitos", pero que tenía que "salir" un responsable; que lo que podía decir era que la niña se había caído, que él se desesperó de que estuviera llorando y que por eso le había pegado;

g. El agraviado les manifestó que no lo podían obligar a echarse la culpa, pues no podía aceptar algo que él no hizo; en ese momento, el agente Fidel se levantó y le dio un golpe con el puño cerrado en el pómulo derecho. El otro agente le dijo al de nombre Fidel que ya la había "regado" porque todavía tenían que llevar al agraviado con el médico; en seguida lo regresaron al lugar donde estaba su concubina;

h. Finalmente, el agente Fidel le preguntó al agraviado cómo iban a "quedar"; éste manifestó a los dos agentes de la Policía Judicial que si querían escuchar que se echara la culpa, lo iba hacer. Decidió auto inculparse por temor de que dichos agentes causaran daño a su concubina y ante la amenaza de que llevarían a su hijo y su hija a un albergue;

i. Al día siguiente, se le tomó declaración ministerial, acto en el cual se echó la culpa, a partir de lo acontecido con el agente de la Policía Judicial de nombre Fidel; en ese momento el agente del Ministerio Público no manifestó nada con respecto de la lesión que presentaba en el pómulo; y

j. Posteriormente lo trasladaron a la Delegación Álvaro Obregón, lugar donde le certificaron la lesión que presentaba en el pómulo derecho. En seguida, fue presentado nuevamente ante el Ministerio Público, ocasión en la cual amplió su declaración ministerial.

Por otra parte, **NN**, en la citada comparecencia ante esta Comisión, refirió que con fechas 3 y 13 de septiembre de 2007, él y su concubina **NN**, respectivamente, rindieron declaración ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la PGJDF, en calidad de denunciante, con respecto de los actos de tortura y demás abusos perpetrados en su agravio por parte de personal de la Policía Judicial del Distrito Federal. Al respecto, la Fiscalía en comento interpuso la averiguación previa FSP/B/T3/01712/07-07, por el delito de tortura.

3.3.6. Constancia de la declaración rendida el 3 de septiembre de 2007 por **NN** ante el Ministerio Público, en la indagatoria FSP/B/T3/01712/07-07, cuyo contenido en general coincide con los hechos narrados en el párrafo inmediato anterior; la parte final de esa constancia a la letra dice:

"[.] AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS QUE AHORA SABE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE MAURICIO ANTONIO DE LA PORTILLA PELAVICINI, RAUL VAZQUEZ RAMIREZ, FIDEL GABRIEL CORRALES GODINEZ Y LUIS HERNANDEZ DE LA VEGA CON SUS NOMBRES DEBIDAMENTE TAPADOS, REFIERE QUE RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A

EQUIVOCARSE AL QUE AHORA SABE RESPONDE AL NOMBRE DE FIDEL GABRIEL CORRALES GODINEZ COMO EL POLICIA JUDICIAL DE NOMBRE FIDEL Y EL QUE SIEMPRE ACTUO DE MANERA PREPOTENTE Y ALTANERA QUE REFIERE EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DECLARACION , ASI MISMO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE AL QUE AHORA SABE RESPONDE AL NOMBRE DE LUIS HERNANDEZ DE LA VEGA COMO EL POLICIA JUDICIAL QUE REFIERE EL DE LA VOZ COMO EL COMPAÑERO DEL POLICIA JUDICIAL FIDEL QUE LO ACOMPAÑABA [.]"

3.3.7. La constancia que contiene la declaración ministerial de **NN** , descrita en el parágrafo **3.5.2** .

3.4. Evidencias de la actitud que los agentes del Ministerio Público asumieron ante la lesión que presentó NN, en la integración y determinación de la averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06:

3.4.1. Constancias que obran en la averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06 , citadas en los parágrafos **3.2.1.13**, **3.2.1.14** y **3.2.1.16** .

3.4.2. Oficio sin número del 6 de septiembre de 2007⁸, dirigido al Director de Enlace "B" de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF , a través del cual el agente del Ministerio Público Raúl Vázquez Ramírez informó, a la letra lo siguiente:

"[...] en fecha 16 de junio del año 2005, dos mil cinco, el suscrito se presentó a laborar como Agente del Ministerio Público adscrito en ese entonces a la Coordinación Territorial MH-5, y al recibir la Guardia me fueron entregadas por parte del personal del H. Tercer Turno, entre otras la Averiguación Previa número FMH/MH-5/T2/01106/05-06, por el delito de Lesiones, recibiendo dicha guardia a las 09:00 horas por lo que de inmediato me avoque al estudio de todas y cada una de las indagatorias que me fueron entregadas asimismo procedí a entrevistarme con las personas que se encontraban a disposición de esa Representación Social [.] y en ningún momento alguno de ellos manifestó haber sufrido algún maltrato ya fuera físico o verbal [.] durante el transcurso de la guardia se presentaron los familiares del hoy quejoso NN a quienes se les permitió el acceso para ver, platicar y darle alimentos a su familiar y durante nuestra entrevista con dichos familiares ningún de ellos me manifestó que su familiar NN hubiese tenido algún maltrato por parte del personal de guardia, por lo que el suscrito nunca tuvo conocimiento de algo anormal, aunado a lo anterior que el tiempo que estuvo a mi cargo dicha indagatoria fue un tiempo muy corto solo para recavar el dictamen de criminalista y una vez ello se procedió a determinar dicha indagatoria ejercitando acción penal en contra del hoy quejoso [.]"

3.4.3. Oficio sin número del 9 de septiembre de 2007⁹, dirigido al Director General de Derechos Humanos de la PGJDF , por medio del cual el agente del Ministerio Público Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini rindió un informe en relación con los hechos materia de la queja a que se contrae la presente Recomendación, al tenor transcrito a continuación:

"[.] SIENDO LAS 00:20 HORAS DEL DIA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2005 FUIMOS INFORMADOS QUE EL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE NN REFERIA HABERSE CAIDO EN EL AREA DE SEGURIDAD DE LA POLICIA JUDICIAL , MOTIVO POR LO QUE ME TRASLADÉ A DICHA AREA POR LO QUE SE LE PREGUNTO AL INculpADO NN QUIEN MANIFESTO QUE SE HABIA CAIDO POR LO QUE GIRE INSTRUCCIONES A MI PERSONAL A EFECTO DE QUE SE LE DIERA NUEVA INTERVENCION AL MEDICO LEGISTA A EFECTO DE QUE CERTIFICARA LA LESION QUE PRESENTABA NN EMITIENDO EL SIGUIENTE CERTIFICADO [.] Y ANTE TAL SITUACION SE LE HIZO SABER NUEVAMENTE SUS BENEFICIOS A EFECTO DE NO VULNERAR SUS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SUS DERECHOS HUMANOS MANIFESTANDO LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA ASI COMO TAMBIÉN NOMBRO COMO ABOGADO DEFENSOR A LA LICENCIADA [.] MISMA ABOGADO DEFENSOR QUE NO HIZO MANIFESTACION ALGUNA AL MOMENTO DE QUE SE LE DIO LA PALABRA EN PRESENCIA SU DEFENSO Y EN EL MOMENTO QUE EL INculpADO NN RINDIERA SU AMPLIACIÓN DE DECLARACION SIENDO LAS 01:30 HORAS DEL DIA 16 DE JUNIO DE 2005, 'EL C. NN DECLARO QUE SU COMPARECENCIA ES PARA RATIFICAR MIS DOS DECLARACIONES ANTERIORES Y QUE ASIMISMO DESEO MANIFESTAR QUE EL MOTIVO DE MI LESION QUE PRESENTO EN EL POMULO DE LADO DERECHO ME LOS CAUSE YA QUE ME CAI, EN EL AREA ABIERTA DE DE POLICIA JUDICIAL QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR' (sic) ASIMISMO MANIFIESTA QUE LA PRESENTE DECLARACION LA RINDIO SIN NINGUNA PRESION FISICA O MORAL Y EN PRESENCIA SIEMPRE DE SU ABOGADO DEFENSOR [.]

[.] EL PROBABLE RESPONSABLE NN DESCRIBIO LA FORMA EN QUE SE HABIA CAUSADO LA LESIONES Y SU ABOGADO DEFENSOR NO HIZO MANIFESTACION ALGUNA POR LO QUE ANTE TAL SITUACION Y AL NO ENCONTRARNOS ANTE UNA PRETENSION PUNITIVA YA QUE DE HABERLA HABIDO EN FORMA IMEDIATA EL SUSCRITO HABRIA INTEGRADO INDAGATORIA AL RESPECTO [.]"

3.5. Evidencias de la tortura que personal de la Policía Judicial del Distrito Federal infligió a NN:

3.5.1. Constancias que obran en la averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06 , citadas en los párrafos **3.2.1.8** , **3.2.1.15** y **4.1.1.2** .

3.5.2. Constancia de la declaración ministerial de **NN**, rendida con fecha 13 de septiembre de 2007 ante la Unidad 2 sin detenido, de la Agencia Investigadora B, en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la PGJDF , dentro de la indagatoria FSP/B/T3/01712/07-07, la cual a letra dice:

"[.] LA PERSONA QUE LE ESTABA TOMANDO LA DECLARACION A LA DE LA VOZ LLAMA A UNA PERSONA DE COMPLEXION ROBUSTA Y ALTO QUE VESTIA DE NEGRO Y LE DICE QUE SE LLEVARA A LA DE LA VOZ, TOMANDO A LA DE LA VOZ DEL BRAZO DE MANERA NORMAL Y CAMINAN POR UN PASILLO LARGO DEL CUAL NO PUEDE PRECISAR

DISTANCIA POR QUE SE ENCONTRABA CON TEMOR A LO QUE IBA A PASAR, PERO QUE AL FINAL DEL PASILLO BAJAN UNAS ESCALERAS QUE CONDUCEN A UN ESTACIONAMIENTO DANDO VUELTA A LA IZQUIERDA Y BAJAN OTRAS ESCALERAS APROXIMADAMENTE CUATRO, DANDO VUELTA NUEVAMENTE A MANO DERECHA, OBSERVANDO QUE A LA IZQUIERDA DE DONDE DIERON VUELTA HABIA OFICINAS Y DEL LADO DERECHO UN ESCRITORIO, PASANDO EL ESCRITORIO GIRAN A LA DERECHA OTRA VEZ, Y LA PERSONA QUE LA LLEVABA LE DICE A OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO 'ES ELLA' ENSEGUIDA LA INGRESA A UN CUARTO PEQUEÑO [.] Y LLEGA LA OTRA PERSONA A LA QUE SE HABIA DIRIGIDO LA PRIMERA PERSONA QUE VESTIA DE NEGRO [.] PERSONA QUIEN LE DICE QUE SE PARE FRENTE A LOS ARCHIVEROS, SOLICITANDOLE LA EMITENTE QUE LE PERMITIERA ENTRAR AL BAÑO Y ESTE LE DICE QUE NO, DICIENDOLE QUE [.] 'HIJA DE LA CHINGADA TU ESPOSO YA TE HECHO POR DELANTE YA ME DIJO QUE TU LE PEGASTE A LA NIÑA ' CONTESTANDOLE LA DE LA VOZ QUE ELLA NO LE HABIA HECHO NADA A LA NIÑA , DICIENDO NUEVAMENTE ESTA PERSONA QUE .. 'MIRA VAMOS A PONERNOS DE ACUERDO, QUE SI NO LE DECIA LA VERDAD QUE LE IBAN A QUITAR A SUS HIJOS Y LOS IBAN A MANDAR AL DIF Y A LA DE LA VOZ Y A SU ESPOSO AL RECLUSORIO', MOMENTOS EN QUE ESTA PERSONA SE LE QUEDA VIENDO EN EL VIENTRE Y LE PREGUNTA QUE SI ESTABA EMBARAZADA, CONTESTANDOLE QUE NO, QUEDANDOSE CALLADA, PREGUNTANDOLE NUEVAMENTE QUE SI ESTABA EMBARAZADA, Y LE DICE LA EMITENTE QUE NO, DE REPENTE ESTA PERSONA SE ACERCA MAS A LA EMITENTE Y LE DA UN GOLPE EN EL VIENTRE CON EL PUÑO CERRADO DE SU MANO DERECHA, DOBLANDOSE LA EMITENTE DEBIDO AL GOLPE FUERTE QUE LE HABIA DADO Y LE DICE LA DE LA VOZ PORQUE ME PEGAS SI YO NO HICE NADA, AL TIEMPO QUE IBA DOBLANDOSE AL PISO DEL DOLOR PERDIENDO EL AIRE Y LLORANDO, CALLENDO INCADA EN EL PISO, Y PASADOS COMO 20 SEGUNDOS LA JALA DEL CABELLO PARA LEVANTARLA Y YA INCORPORADA ESTA PERSONA LA EMPUJA DE FRENTE DE LOS HOMBROS HACIA ATRAS PROVOCANDO QUE CHOCARA CONTRA LOS ARCHIVEROS Y LE DICE . 'QUE SE CALLARA PORQUE SI NO LE IBA A IR PEOR' [.] TODO LO QUE LE DECIA ESTA PERSONA [.] SE LO DECIA EN VOZ BAJA, DICIENDOLE TAMBIEN.. 'CUANDO TE META CON TU ESPOSO NO LE DIGAS NADA PORQUE SI NO A LOS DOS LE VA A IR PEOR', SALIENDOSE ESTA PERSONA DEL CUARTO DIRIGIÉNDOSE AL PARECER ALAS OFICINAS, DEJÁNDOLA 10 DIEZ MINUTOS APROXIMADAMENTE, TIEMPO EN EL QUE LA DE LA VOZ ESTABA LLORANDO, REGRESANDO ESTA PERSONA QUE LA HABÍA AGREDIDO , JALANDOLA DE LA GORRA DE SU SUDADERA QUE TRAIA Y LA EMPUJA HACIA FUERA, AVENTANDOLA Y LE PONE EL PIE PROVOCANDO QUE CAYERA AL PISO LA DE LA VOZ Y PARA INCORPORARLA LA JALA DE LA GORRA DE LA SUDADERA AHORCANDOLA UN POCO LASTIMANDOLA DEL CUELLO, INGRESANDOLA A OTRO CUARTO [.] NO DICIENDOLE A SU ESPOSO QUE LA HABIA AGREDIDO EL POLICIA JUDICIAL POR MIEDO A QUE LES FUERAN A HACER OTRA COSA [.] DICIENDOLE LA PERSONA QUE LA HABIA AGREDIDO YA CON UNA ACTITUD MAS AMABLE QUE SE

SENTARA, Y NUEVAMENTE LE DICE. 'QUE SU ESPOSO YA HABIA DECLARADO QUE LA DE LA VOZ LE PEGABA A SU HIJA, QUE YA SE ECHARA LA CULPA ' [.] 'YO NO SE COMO LE VAMOS A HACER PERO DE AQUÍ TIENE QUE SALIR UN CULPABLE', PARANDOSE DE LA SILLA RECARGANDOSE EN EL ESCRITORIO, FRENTE A LA DE LA VOZ Y LE DICE CON TONO AMENAZANTE. 'QUE ES LO QUE QUIERES MAMITA QUE TE QUITEN A TUS HIJOS', SIN CONTESTARLE NADA, SOLICITANDOLE NUEVAMENTE QUE LA DEJARA ENTRAR AL BAÑO, Y LE ORDENA ESTA PERSONA QUE LA HABIA AGREDIDO A LA OTRA PERSONA QUE ESTA AHI, QUE LA LLEVARA AL BAÑO, LLEVANDOLA Y LE DICE QUE NO SE TARDARA [.] ESCUCHA QUE LA PERSONA QUE LA HABIA GOLPEADO LE DIJO A LA PERSONA QUE LA LLEVABA . 'POBRE PENDEJA YA METELA AHI QUE SE PONGAN DE ACIERDO A VER QUIEN SE ECHA LA CULPA ', INGRESANDOLA AL CUARTO CON SU ESPOSO, SIN PODER PRECISAR EN CUANTO TIEMPO MAS NUEVAMENTE SACAN ESTAS PERSONAS A SU ESPOSO, EL CUAL AL REGRESAR OBSERVA QUE SU ESPOSO TRAIA UN GOLPE EN LA CARA A LA ALTURA DEL POMULO, PREGUNTANDOLE QUE LE PASO, Y LE DICE QUE NADA QUE SE HABIA CAIDO [.] AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS QUE AHORA SABE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE MAURICIO ANTORIO DE LA PORTILLA PELAVICINI , RAUL VAZQUEZ RAMIREZ, FIDEL GABRIEL CORRALES GODINEZ Y LUIS HERNANDEZ DE LA VEGA CON SUS NOMBRES DEBIDAMENTE TAPADOS, REFIERE QUE RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE AL QUE AHORA SABE RESPONDE AL NOMBRE DE FIDEL GABRIEL CORRALES GODINEZ COMO EL POLICIA JUDICIAL QUE REFIERE QUE COMO LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE LA AGREDIO GOLPEANDOLA EN EL ESTOMAGO, ASI MISMO SEÑALA QUE AL PARECER EL QUE AHORA SABE RESPONDE AL NOMBRE DE LUIS HERNANDEZ DE LA VEGA ES EL POLICIA JUDICIAL QUE ERA EL COMPAÑERO DEL POLICIA JUDICIAL FIDEL [.]"

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

4.1. Motivación. Análisis de las evidencias de los hechos violatorios

4.1.1. Primeras declaraciones de NN y NN rendidas ante la Unidad de Investigación No. 2 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público MH-5:

4.1.1.1. En razón de la caída que la niña NN sufrió, su padre, **NN**, la llevó al Hospital Pediátrico de Tacubaya; los médicos del citado nosocomio le dijeron que llevara el informe médico ante la agencia del Ministerio Público, donde expuso su versión de los hechos, en el sentido, precisamente, de que su hija se había caído de la cama y de que fue así como se lesionó.

4.1.1.2. Si bien es cierto que en la indagatoria existen declaraciones que contradicen la declaración inicial de **NN**, también lo es que su concubina, la agraviada **NN**, en su primera declaración ministerial, rendida a las 21:35 horas del 14 de junio de 2005, no refirió que aquél se condujera hacia su hija NN con

malos tratos; inclusive, manifestó que no era su deseo presentar denuncia o querrela por lo ocurrido a su hija. En efecto, la constancia donde obra la aludida declaración de la agraviada a la letra dice lo siguiente:

"[.] TAMBIEN ACLARO QUE MI CONCUBINO SIEMPRE HA QUERIDO A NUESTROS MENORES HIJOS, NUNCA LES HA PEGADO [.] EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE COMO SE CAUSO LAS LESIONES QUE PRESENTA MI MENOR HIJA NN, LOS IGNORO YA QUE NO LOS PRESENCIE, ÚNICAMENTE LOS SE POR DICHO DE MI CONCUBINO, EL CUAL ME DIJO QUE MI MENOR HIJA SE HABIA CAIDO DE LA CAMA [.] NO DESEO FORMULAR NINGUN TIPO DE QUERRELLA O DENUNCIA EN CONTRA DE NADIE, POR LAS LESIONES QUE PRESENTA MI MENOR HIJA DE NOMBRE NN [...]"

4.1.2. Cambio del sentido de las declaraciones rendidas por NN y NN ante la Unidad de Investigación No. 2 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público MH-5:

4.1.2.1. La versión de los hechos, expresada por **NN** al presentarse ante la agencia del Ministerio Público (18:16 horas del 14 de junio de 2005) a dar parte de lo ocurrido a su hija NN por señalamiento de los médicos del Hospital Pediátrico de Tacubaya, y al rendir su declaración ante dicha autoridad (18:20 horas del mismo día), son coincidentes en el sentido de que su hija se había lesionado a consecuencia de caerse de su cama.

4.1.2.2. El informe rendido por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Luis Hernández De la Vega y Fidel Gabriel Corrales Godínez, así como la declaración ministerial de **NN** en su calidad de probable responsable, son concomitantes en el sentido de que éste modificó radicalmente la versión de los hechos en que su hija NN resultó lesionada, refiriendo que él la golpeó. Dicho cambio se produjo a partir de la "entrevista" que los agentes en comento practicaron a **NN** y de que lo denunciaron por la probable comisión del delito de lesiones y de otros ilícitos que resultaran.

4.1.2.2.1. Después de la denuncia formulada por los agentes de la Policía Judicial en contra de **NN**, su concubina **NN**, tras ser presionada por uno de esos agentes, cambió la versión de su declaración inicial, expresando malos tratos por parte de su concubino y, en ampliación de declaración, presentó denuncia o querrela en su contra .

4.1.3. Estado de la integridad física de NN hasta las 15:50 horas del 15 de junio de 2005:

4.1.3.1. Desde que **NN** se presentó en la agencia del Ministerio Público (el 14 de junio de 2005 a las 18:16 horas) y hasta las 15:50 horas del día siguiente, los médicos Cruz Jerónimo Rubén y Juan Manuel García Luna certificaron su estado físico en dos ocasiones (21:55 horas del día 14 y 12:40 horas del día 15), observando que no presentaba lesiones. El agente del Ministerio Público en turno dio fe de los certificados médicos y del estado físico de **NN**, a las 22:10 horas del día 14 y a las 15:50 horas del día 15.

4.1.4. Lesión de NN, certificada a las 00:30 horas del 16 de junio de 2005:

4.1.4.1. A la hora mencionada, el médico legista Roberto Franco Delgado certificó el estado físico de **NN**, a quien le detectó edema y equimosis en el pómulo de lado derecho, respecto de lo cual el agente del Ministerio Público dio fe a las 01:08 horas del 16 de junio de 2005, acto en el que clasificó la lesión como de las que tardan en sanar menos de quince días. El agraviado presentó dicha lesión después de que tuvo contacto con los agentes de la Policía Judicial Luis Hernández De la Vega y Fidel Gabriel Corrales Godínez .

4.1.4.2. NN , al ampliar su declaración (01:30 horas del 16 de junio de 2005) manifestó, en relación con su lesión, que se la ocasionó al caerse en el área abierta de la Policía Judicial , dicho que resulta inverosímil, pues es coincidente con el cambio de su declaración ministerial en el sentido de que él lesionó a su hija, lo cual ocurrió después de tener contacto con los agentes de la Policía Judicial denunciante.

Al respecto, es oportuno señalar que por acuerdo del agente del Ministerio Público Martín José Utrilla Castillo, adoptado a las 08:00 horas del 15 de junio de 2005, **NN** y **NN** habían sido llevados al área abierta de la guardia de agentes de la Policía Judicial , a la inmediata disposición del personal del Tercer Turno, pendientes de que se resolviera su situación jurídica. Además, a las 16:30 horas del mismo día, el agente del Ministerio Público Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini decretó la retención de **NN**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y violencia familiar. Lo anterior, demuestra que **NN**, al momento de presentar la lesión en el pómulo, estuvo bajo la custodia y responsabilidad de la Policía Judicial del Distrito Federal.

4.1.4.2.1. La lesión del agraviado no formaba parte de los hechos que se investigaban, por tanto carece de sentido que la supuesta forma como se la produjo quedara asentada en una "ampliación de declaración". De ahí que queda claro que cuando el agraviado mencionó en ampliación de declaración que la lesión de su pómulo derecho resultó de haberse caído en el área de la Policía Judicial , lo hizo bajo coacción del personal de dicha Policía, pues de esa forma éste tendría un argumento para evadir su responsabilidad en la lesión del agraviado y, por consiguiente, en la tortura que le fue infligida.

4.1.4.3. El informe médico elaborado por personal de esta Comisión y lo manifestado por **NN** ante este organismo público autónomo y la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la PGJDF , son concordantes en cuanto a la mecánica con que personal de la Policía Judicial le causó la lesión, particularmente Fidel Gabriel Corrales Godínez, quien en repetidas ocasiones lo visitó en áreas de la Policía Judicial y le insistió en que dijera la "verdad", por lo que ante la falta de respuesta del agraviado le propinó un puñetazo en el pómulo derecho.

4.1.4.3.1. A pesar de que el agente de la Policía Judicial Fidel Gabriel Corrales Godínez, en su informe, negó haber lesionado al agraviado **NN**, debido a que supuestamente se limitó a entrevistarle como parte de la investigación que

tenía encomendada, no expresó mayores argumentos para desvirtuar el hecho que se le imputa, pues sólo hizo referencia a los certificados médicos del agraviado.

4.1.5. Actuación de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal durante la investigación de las lesiones que presentaba la niña NN:

4.1.5.1. Del informe rendido por los agentes de la Policía Judicial Luis Hernández De la Vega y Fidel Gabriel Corrales Godínez, se desprende que, para realizar la investigación de los hechos, solicitada por el agente del Ministerio Público, primero acudieron al Hospital Pediátrico Tacubaya y posteriormente "entrevistaron" a **NN** en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, de cuyo resultado es extraño que éste haya modificado su exposición de los hechos, refiriendo, a final de cuentas, que él fue quien causó las lesiones a su hija NN. Al respecto, es importante considerar que de la primera declaración de **NNy** de **NN** no se desprenden indicios que pudieran presumir la probable responsabilidad del ahora agraviado, y que los agentes de la Policía Judicial no precisaron en qué consistieron las contradicciones en las cuales supuestamente el agraviado incurrió, y que hubieran motivado que de *motu proprio* se declarara autor de las lesiones que su hija presentaba; además, del informe rendido por los agentes de la Policía Judicial no se desprende en qué consistió la "entrevista" que realizaron al agraviado, ni qué hecho o circunstancia se desprendió de ella para que se auto inculpara. Derivado de su actuación, los agentes de referencia pusieron a disposición del Ministerio Público a **NN** y presentaron denuncia en su contra, por su probable responsabilidad en los hechos que se investigaban.

La intervención de los agentes de la Policía Judicial coincide con dos situaciones: la primera, que **NN** presentó una lesión en el pómulo; y la segunda, que él cambió radicalmente la versión de su declaración inicial rendida ante el Ministerio Público. Resulta por demás cuestionable que tal lesión se la haya causado por una caída en el área abierta de la Policía Judicial , cuya duda se robustece al no hacer referencia de ello los policías Luis Hernández De la Vega y Fidel Gabriel Corrales Godínez , que fueron quienes formalmente lo pusieron a disposición del Ministerio Público e interpusieron denuncia en su contra.

A partir de lo antes mencionado se infiere que personal de la Policía Judicial coaccionó a **NN** para que se auto inculpara.

4.1.6. Criterio de la Jueza Sexagésima de lo Penal del Distrito Federal:

4.1.6.1. Al rendir su declaración preparatoria, **NN** manifestó que un agente de la Policía Judicial lo golpeó para que cambiara la versión de su declaración inicial auto incriminándose y lo coaccionó para que dijera que él mismo se había provocado la lesión que presentó. La Jueza , al realizar la valoración de las pruebas para resolver la causa penal, dio valor probatorio pleno a la declaración preparatoria, lo cual, aunado a otras pruebas como son los certificados médicos del agraviado, motivó que exonerara a éste de toda responsabilidad penal.

La sentencia de primera instancia en la que **NN** resultó absuelto fue confirmada por el Tribunal de Alzada a través del Toca Penal 2227/2005.

4.1.7. Actitud asumida por los agentes del Ministerio Público ante el cambio en el sentido de las declaraciones iniciales de NN y NN y la lesión que el primero presentó:

4.1.7.1. Siendo las 01:30 horas del 16 de junio de 2005, **NN** amplió su declaración ante el agente del Ministerio Público Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini , en la cual refirió que la lesión que presentaba en el pómulo derecho se la causó al caerse en el área abierta de la Policía Judicial. Sin embargo, dicho servidor público se limitó a escuchar la manifestación del compareciente, sin cuestionarlo sobre la forma o circunstancias en que se produjo tal lesión; en la constancia respectiva se observa que sólo lo cuestionó respecto de aspectos de mero trámite.

4.1.7.2. Si bien es cierto que el agente del Ministerio Público Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini informó a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, como parte de lo solicitado por esta Comisión, que, al enterarse de la lesión que **NN** presentó, acudió al "área de seguridad" de la Policía Judicial y lo cuestionó al respecto, también lo es que en la averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06 no obra constancia sobre tal cuestionamiento. Asimismo, en dicha indagatoria tampoco existe evidencia de que el citado agente haya preguntado a los elementos de la Policía Judicial sobre la forma o circunstancias de producción de la lesión del agraviado .

4.1.7.3. El agente del Ministerio Público Raúl Vázquez Ramírez, a través del oficio a que alude el parágrafo **3.4.2** , al exponer las razones por las cuales no investigó la lesión que el agraviado presentó durante su permanencia en galeras, informó que al recibir el turno ni **NN** ni sus familiares refirieron que éste sufrió algún maltrato físico o verbal.

No obstante, al determinar la averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06, para lo cual revisó la constancias que obran en el expediente, necesariamente supo de la lesión que presentó **NN**.

Es claro que dicho agente omitió investigar la lesión a pesar de que sí se enteró de ella.

4.1.7.4. Es evidente que el agente del Ministerio Público Raúl Vázquez Ramírez determinó la averiguación previa sin hacer una valoración precisa y objetiva de todos los elementos a su alcance, pues no tomó en cuenta el hecho de que el agraviado presentó una lesión visible al tiempo que éste y su concubina modificaron radicalmente el sentido sus declaraciones iniciales.

4.1.8. Trato que NN recibió por parte de un agente de la Policía Judicial del Distrito Federal mientras permaneció en la agencia del Ministerio Público:

4.1.8.1. Durante su estancia en la agencia del Ministerio Público, la agraviada fue presionada y agredida física y verbalmente por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal de nombre Fidel Gabriel Corrales Godínez, para que dijera la "verdad" y se declarara autora de las lesiones que presentaba su hija NN, aun cuando ya había declarado que desconocía cómo habían ocurrido los hechos, en razón de que se encontraba laborando fuera de su domicilio; violencia a la que no hizo alusión inmediatamente por temor a que les trajera consecuencias a ella y a su concubino y ante la necesidad de conocer el estado de salud de su hija y estar con ella.

De la declaración vertida por **NN**, se advierte que el agente Fidel Gabriel Corrales Godínez pretendía obtener, a como diera lugar, a un culpable de los hechos que se investigaban, omitiendo cumplir con las obligaciones que la ley le impone; prueba de ello es la presión psicológica que ejerció sobre **NN**, aunado al golpe y los malos tratos que le dio. Lo anterior se vio reflejado al momento en que la peticionaria amplió su declaración para denunciar a su concubino **NN** como probable autor de las lesiones que su hija presentaba.

4.2. Fundamentación

4.2.1. En la *Constitución* , la protección de los derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, así como al debido proceso, garantías judiciales, está prevista en sus artículos 16, 19, y 20 apartado A, entre otros.

El artículo 16 establece que la detención de una persona procede bajo los siguientes supuestos: por orden escrita de la autoridad judicial; por cualquier persona, en los casos de delito flagrante; y por el Ministerio Público en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Por su parte, el artículo 19, en lo que ahora interesa, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos.

Por último, el artículo 20, apartado A, fracción II, dispone que la persona inculpada no podrá ser obligada a declarar, y prohíbe toda tortura.

4.2.2. Esos derechos están protegidos también en: los artículos 7, 9.1 y 14.3 inciso g) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ; la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* ; los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 8.2 inciso g) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* ; y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, instrumentos de observancia obligatoria para todas las autoridades públicas mexicanas, por virtud del artículo 133 de la *Constitución* y la jurisprudencia.

4.2.3. Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* postula en sus artículos 3, 5 y 9 los derechos de toda persona humana, respectivamente, a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a no ser detenida arbitrariamente.

4.2.4. La *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* define la tortura de la siguiente manera:

"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

4.2.4.1. La *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* además dispone en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

a. Que todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Asimismo, que todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas;

b. Que todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura; y

c. Que todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

4.2.4.2. El *Comité contra la Tortura*¹⁰, como parte de las observaciones finales que realizó al Estado mexicano, señaló:

"166. Para desterrar la práctica de la tortura, el Comité considera necesaria la aplicación de procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en

especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del poder judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores ."¹¹

Desde luego que la recomendación citada incluye a todas las Procuradurías de Justicia de la República Mexicana , incluida la PGJDF.

4.2.5. La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* define la tortura en los términos siguientes:

"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".

4.2.5.1. En términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* , el Estado mexicano se obligó a lo siguiente:

a. Prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención;

b. Garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, garantizar que sus autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

4.2.6. El Estado mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. La investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, que es facultad exclusiva del Ministerio Público, no es excepción para que los servidores públicos de la PGJDF involucrados en los hechos motivo de la presente Recomendación omitieran dar cumplimiento a tal obligación, pues en cualquier circunstancia deben disponer lo necesario para garantizar la integridad personal de quienes se encuentran bajo la custodia de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

4.2.6.1. La obligación en comento fue contraída por México en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* , entre otros instrumentos internacionales. Al respecto, cabe citar el párrafo 4.2.6.5 de la Recomendación 11/2007, el cual a la letra dice:

"Así se establece, por ejemplo, en la Recomendación 7/2005 emitida por este Organismo, en la que se afirma que *.el Estado tiene la obligación de salvaguardar la vida e integridad psicofísica de todas las personas que vivan o*

se encuentren dentro de su jurisdicción . y ese es también el sentido armónico de la Observación General número 20 del Comité de Derechos Humanos de la ONU en la que se establece que el Estado tiene el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra los actos prohibidos que sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, así como del señalamiento hecho por este mismo órgano de Naciones Unidas en torno a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, en el que se dice que los Estado Partes tienen una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de privación de libertad [.]"

4.2.6.2. Asimismo, es relevante citar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitido en el caso *Gutiérrez Soler*¹², que en el numeral 54 dice textualmente:

"54. La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente."

4.2.7. Sobre el particular, también resultan aplicables los artículos 1, 2, 3 y 5 del *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* ; los numerales 1, 2 y 6 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* ; y los artículos 3 fracción VIII, 16 y 17 fracciones I, II, III, VI, VII, XI y XII de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal* , todos los cuales configuran estándares que norman los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en lo que se refiere a: la protección contra actos ilegales y el respeto de los derechos humanos; los límites del uso de la fuerza; la obligación de velar por la integridad física, así como de abstenerse de infligir y tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.2.8. La *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* , de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, establece en sus artículos 3, 6, 8, 10 fracciones II, III, IV y VII, y 11, respectivamente, lo que a continuación se indica:

a. Que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada;

b. Que no se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Asimismo, que tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad;

c. Que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba;

d. Que el responsable del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: alteración de la salud; pérdida de la libertad; pérdida de ingresos económicos; y menoscabo de la reputación; y

e. Que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato.

4.2.9. Por su parte, el *Código Penal para el Distrito Federal* , en sus artículos 294, 297 y 298, dispone, respectivamente, lo que enseguida se menciona:

a. Lo mismo, en términos generales, que se indica en el párrafo **4.2.8** párrafos *a* , *b* y *e* ;

b. Que también comete el delito de tortura el servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, no impida a otro su comisión; y

c. Que para la reparación de daño a las víctimas del delito de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero de dicho *Código* . Entre esas reglas figura el establecimiento del *Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal*¹³ , que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente.

4.2.10. En el presente caso también resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* , el cual establece las obligaciones que todo servidor público, hombre o mujer, incluidos los agentes tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial, tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

4.2.11. La *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* , en sus artículos 2 fracción II y 6 fracción I, dispone que la Institución del Ministerio Público tendrá la atribución de velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, lo cual comprende, entre

otras cosas, promover entre los servidores públicos de la Procuraduría , una cultura de respeto a los derechos humanos.

4.2.12. El artículo 25, fracción VI, inciso b, del *Acuerdo número A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público*, impone a los agentes del Ministerio Público la obligación de asegurarse que en la declaración verbal o escrita conste, entre otros aspectos, la circunstancia de la detención, en los casos en que una averiguación previa se inicie con personas detenidas.

4.2.13. Por lo que se refiere a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, de la legislación y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados se desprenden las obligaciones siguientes:

- a. No obligar a declarar a las personas inculpadas;
- b. Cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales;
- c. Respetar y proteger tanto la dignidad humana como los derechos humanos de todas las personas;
- d. Abstenerse de infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las personas que se encuentren bajo su custodia;
- e. Observar los principios de respeto a los derechos humanos; servicio a la comunidad; disciplina, y legalidad;
- f. Desempeñar con responsabilidad el servicio encomendado; y
- g. Observar un trato respetuoso a las personas con las cuales tengan relación, a quienes deben auxiliar y proteger en todo momento.

4.2.14. La permanencia del agraviado en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente por tiempo aproximado de ocho meses y a causa del anómalo proceder de servidores públicos de la PGJDF, tiene un impacto negativo en el desarrollo de su hija y su hijo, ambos menores de edad, pues indebidamente fue separado de ellos, lo que se traduce en la desatención del interés superior de las niñas y los niños, con lo cual se viola la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹⁴ que en sus artículos 3 numerales 1 y 2, 6 numeral 2 y 9 numeral 1, establece lo siguiente:

"

Artículo

3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar."

" Artículo 6

[.]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño"

" Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos [.]"

4.3. Subsunción. Convicción de que los derechos humanos de NN y NN fueron violados

4.3.1. En relación con el **derecho a la integridad personal**, queda claro que el agraviado **NN** no presentaba lesión alguna al momento de comparecer por primera ocasión ante el Ministerio Público, con motivo de los hechos en que resultó lesionada su hija NN, lo cual consta en los certificados médicos respectivos; también queda probado que **NN** apareció con una lesión en el pómulo derecho a partir de que tuvo contacto con los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Luis Hernández De la Vega y Fidel Gabriel Corrales Godínez. Es altamente probable que la lesión presentada por el agraviado no fuera producto de una caída, sino más bien de un golpe con el puño, según se desprende de lo denunciado por él y del informe médico elaborado por personal de esta Comisión, en el que también se señala que las características de la lesión son compatibles con las infligidas de manera intencional por terceras personas.

4.3.1.1. De acuerdo con los resultados de la investigación, el agente de la Policía Judicial Fidel Gabriel Corrales Godínez directamente vulneró el derecho a la integridad personal, en agravio de **NN**, pues ejerció presión sobre éste para que declarara contra sí mismo y le propinó el golpe en el pómulo derecho; por su parte, el también agente de la Policía Judicial Luis Hernández De la Vega omitió impedir que Fidel Gabriel Corrales Godínez incurriera en actos de tortura y dar parte al Ministerio Público sobre tal acontecimiento.

4.3.1.2. Las declaraciones ministeriales rendidas por el agraviado **NN** confirman la violación al derecho a la integridad personal de éste, toda vez que cambió radicalmente la versión de los hechos y terminó auto incriminándose, situación que coincide con el hecho de que apareció lesionado mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. Es cuestionable la forma como el agraviado dijo al representante social que se había producido la lesión, pues en caso de caerse probablemente se habría protegido con las manos para evitar lesionarse, lo que debió impedir

se golpeará la cara; de no haber podido apoyarse con las manos, es posible que la lesión hubiera sido de otra naturaleza y forma, como una equimosis, y probablemente estaría acompañada de una excoriación, y no sólo en el pómulo sino en otras partes de la cara y de su cuerpo.

4.3.1.3. En cuanto hace a **NN**, consta en la averiguación previa FSP/B/T3/01712/07-07, iniciada en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la PGJDF, por el delito de tortura, que ella declaró ante el Ministerio Público que fue presionada, insultada, golpeada en el vientre, jalada del cabello, aventada, amenazada, lastimada del cuello, y tirada al suelo por el agente de la Policía Judicial de nombre Fidel Gabriel Corrales Godínez, para que dijera la "verdad" y se auto inculpara de la lesión de su propia hija NN, todo lo cual ocurrió en presencia del también agente de la Policía Judicial Luis Hernández De la Vega ; sin que éste interviniera para que se respetaran los derechos humanos de la agraviada; Luis Hernández De la Vega también omitió denunciar ante el Ministerio Público los abusos de que la agraviada fue objeto por parte de Fidel Gabriel Corrales Godínez.

4.3.1.3.1. Lo declarado por **NN**, sin coacción, ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la PGJDF, permite comprender la razón por la cual ella cambió el sentido de su primera declaración rendida ante el agente del Ministerio Público que integró la indagatoria FMH/MH-5/T2/01106/05-06. Como ya quedó señalado, primero dijo desconocer cómo fueron causadas las lesiones de su hija y en los siguientes dos días manifestó antecedentes negativos de su concubino **NN** con respecto del supuesto trato que daba a su hija NN y terminó formulando querrela o denuncia en contra de él por el delito de lesiones en agravio de la niña.

4.3.1.4. En conclusión, personal de la Policía Judicial del Distrito Federal violó el derecho a la integridad personal, en sus dimensiones física, psíquica y moral, tanto de **NN** como de **NN** .

4.3.2. Con respecto de la violación al **derecho a la libertad y seguridad personales** , tenemos lo siguiente:

a. Antes de las 18:16 horas del día 14 de junio de 2005, **NN** acudió a la agencia del Ministerio Público a informar sobre lo ocurrido a su hija NN, no se le permitió retirarse del lugar y posteriormente -a las 07:42 horas del día inmediato siguiente- fue puesto a disposición del Ministerio Público por parte del agente de la Policía Judicial de nombre Fidel Gabriel Corrales Godínez, quien previamente lo interrogó y obligó, por medio de tortura, a auto inculparse de las lesiones de su hija.

b. **NN** se presentó en la agencia del Ministerio Público para buscar a su concubino **NN** pues tardaba en regresar, no así para presentar denuncia o querrela con motivo de lo ocurrido a su hija, sin embargo ahí hicieron que declarara con fecha 14 de junio de 2005 y se le mantuvo privada de la libertad en los separos, de pronto, sin justificación alguna que fuera hecha constar en la indagatoria, cambió su situación jurídica a "probable responsable"; es con este carácter que declaró los días 15 y 16 del mismo mes y año.

4.3.2.1. Por consiguiente, tanto **NN** como **NN** fueron detenidos fuera de los supuestos previstos por el artículo 16 de la *Constitución* ; es decir, fueron víctimas de detención arbitraria.

4.3.3. En relación con el **derecho al debido proceso, garantías judiciales** , como ya quedó asentado, **NN** fue obligado mediante tortura a declarar, peor aún, en su contra, para auto inculparse de las lesiones de su hija; mientras que **NN** fue torturada y presionada primero para auto inculparse y luego para declarar en contra de su concubino. Además, los agentes del Ministerio Público Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini y Raúl Vázquez Ramírez, encargados de la integración y determinación, respectivamente, de la averiguación previa FMH/MH-5/T2/01106/05-06, tuvieron conocimiento de la lesión que presentaba el entonces probable responsable, sin que hayan realizado acción alguna para investigar lo conducente; el primer servidor público mencionado únicamente solicitó la certificación médica del ahora agraviado y dio fe de la lesión; el segundo soslayó esa circunstancia, no obstante haber tenido comunicación con **NN** y revisado las constancias que integraban la indagatoria, previo a su determinación, conformándose con el hecho de que ni el agraviado ni los familiares del mismo le hayan referido la agresión sufrida.

4.3.3.1. Los agentes del Ministerio Público aludidos pasaron por alto dos circunstancias importantes que están documentadas en la indagatoria: la primera de ellas consiste en que **NN** cambió radicalmente la versión de los hechos y terminó declarándose culpable de los mismos; la segunda, se trata de que éste apareció lesionado en el pómulo derecho, bajo el argumento de que había sufrido una caída en el área abierta de la Policía Judicial.

Además, en el pliego de consignación no se aprecia que el agente del Ministerio Público haya realizado algún razonamiento sobre el hecho de que el agraviado cambió la versión de su declaración inicial y la lesión que presentó en forma repentina; sin embargo, en dicha resolución se observa que el representante social incluyó la declaración de **NN** como prueba para la comprobación del cuerpo de los delitos de lesiones dolosas y violencia familiar que se investigaron.

4.3.3.2. La agraviada **NN** fue presionada para declarar involuntariamente ante el Ministerio Público en contra de su concubino **NN**, los días 15 y 16 de junio de 2005. Del análisis de la indagatoria FMH/MH-5/T2/01106/05-06 se desprende que no obstante el evidente cambio en el sentido de las dos últimas declaraciones de la agraviada en relación con la primera que rindió el 14 del mismo mes y año, los agentes del Ministerio Público que conocieron de esa averiguación previa omitieron realizar diligencias tendentes a cerciorarse de que las manifestaciones de la agraviada habían sido vertidas sin coacción alguna y a garantizar que, en su caso, la agraviada no fuera objeto de represalias por denunciar la presión y las agresiones físicas y verbales que recibió.

5. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

5.1. La tortura es un hecho considerado grave en el ámbito legal nacional e internacional; inclusive en situaciones de guerra es reprobada universalmente. Aun cuando el Estado mexicano ha realizado esfuerzos importantes en materia legislativa para erradicar este hecho violatorio de derechos humanos, desde el punto de vista fáctico tales avances no se ven materializados, ya que esta práctica continúa como método para la investigación criminal; al respecto, cabe traer a colación lo expuesto por el *Comité contra la Tortura* en sus observaciones finales sobre países de América Latina y el Caribe, al tenor siguiente:

"162. El Comité ha recibido abundante información fiable según la cual, no obstante las medidas legales y administrativas que ha adoptado el Gobierno para erradicarla durante el cuatrienio que cubre el informe, la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales [...] El Comité constata con preocupación la profunda dicotomía entre el abundante andamiaje jurídico y administrativo instalado para poner término a la tortura. y la realidad que revela la información recibida."¹⁵

El mismo documento establece que uno de los factores por los que esta práctica continúa es la impunidad en que permanecen los torturadores, y por la persistencia de las autoridades judiciales en admitir, como medios probatorios en los juicios, las confesiones y declaraciones obtenidas mediante tortura. Asimismo, señala como ejemplo de ello que de junio de 1990 a mayo de 1996 en México sólo se pronunciaron dos sentencias condenatorias firmes fundadas en la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* , en contraste con el elevado número de quejas por tortura.

5.2. En el ámbito del Distrito Federal no es la excepción la práctica de la tortura por parte de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, prueba de ello es que esta Comisión ha emitido un total de 27 Recomendaciones sobre dicho tema, de las cuales 14 han sido dirigidas a la PGJDF por la participación de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal en los hechos; una de estas últimas Recomendaciones fue la registrada con el número 10/2007, emitida el 22 de junio de 2007. A juzgar por los casos documentados por este organismo público autónomo la tortura persiste como práctica en el quehacer de los agentes de la Policía Judicial como auxiliares del Ministerio Público.

5.3. A esta Comisión le queda claro que el agraviado **NN** resultó con una lesión en el pómulo derecho y se auto inculpó después de haber sido interrogado y torturado por el agente de la Policía Judicial Fidel Gabriel Corrales Godínez . También le queda claro que si la agraviada **NN** declaró ante el Ministerio Público en contra de su concubino, lo hizo debido a la tortura y demás abusos de que fue objeto por parte del mencionado servidor público Fidel Gabriel Corrales Godínez.

5.3.1. Por lo que se refiere a la lesión que el agraviado presentó en el pómulo derecho, la investigación realizada por esta Comisión determinó que no fue producto de una caída, por los motivos siguientes:

a. El agraviado se encontraba en el área abierta de la Policía Judicial, probablemente sentado o de pie, sin realizar actividad alguna;

b. En el supuesto de que el agraviado, por alguna razón extraña, hubiera sufrido una caída, es probable que haya podido detenerse o protegerse con las manos; de no haberse podido cubrir, probablemente en las lesiones se hubieran involucrado otras partes de su cuerpo, inclusive la cabeza; y

c. La lesión no habría sido edema y equimosis, sino muy probablemente excoriación.

5.4. Los agentes del Ministerio Público Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini y Raúl Vázquez Ramírez afectaron el servicio público que tienen encomendado en materia de procuración de justicia, por las razones que se exponen a continuación:

a. En el caso de Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini, no obstante haberse enterado de la lesión que el agraviado sufrió y del cambio radical en el sentido de sus declaraciones mientras estuvo bajo custodia y responsabilidad de la Policía Judicial del Distrito Federal, incumplió sus obligaciones de velar por el respeto a los derechos humanos de todo probable responsable, así como de investigar los hechos en que se produjeron esas situaciones;

b. Por su parte, Raúl Vázquez Ramírez, al momento de analizar las constancias que integraban la averiguación previa, tuvo conocimiento de que el agraviado había cambiado radicalmente el sentido de su declaración y sufrido una lesión mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía Judicial, por lo que el hecho de que nadie se lo haya denunciado no justifica que dejara de cumplir las obligaciones que la ley le impone; y

c. Tanto Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini como Raúl Vázquez Ramírez omitieron verificar si el cambio radical en el sentido de las declaraciones de **NN** se produjo sin coacción de los agentes de la Policía Judicial que la tenían bajo su custodia y responsabilidad.

5.5. En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la *Constitución*, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal están bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Luego entonces, los abusos de que **NN** y **NN** fueron objeto por parte de personal de la Policía Judicial, se perpetraron con el consentimiento de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria FMH/MH-5/T2/01106/05-06; situación que se confirma con la indeferencia mostrada por los agentes del Ministerio Público ante la lesión que el agraviado presentó de pronto en el pómulo durante el tiempo que estuvo bajo la custodia y responsabilidad de la Policía Judicial y ante los cambios radicales en el sentido de las declaraciones de los agraviados, de lo cual resultó el ejercicio de la acción penal en contra de **NN**.

5.6. Preocupa a esta Comisión que agentes, tanto de la Policía Judicial del Distrito Federal como del Ministerio Público, dependientes de la PGJDF, ejerzan sus funciones sin salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y

eficiencia, en los términos que dispone la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, así también le preocupa que, contrario a los deberes que tienen en su calidad de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, omitan respetar y proteger los derechos humanos y dar trato respetuoso a las personas con quienes tienen trato en el ejercicio de sus funciones.

5.6.1. Es de suma gravedad que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y del Ministerio Público involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación hayan tenido como objetivo de su actuación hallar un culpable, cualquiera que fuera, aun a base de tortura, en vez de incidir en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en una auténtica procuración de justicia.

5.6.2. El respeto al principio de legalidad es uno de los ejes rectores de la institución del Ministerio Público, en tanto investigador y perseguidor de los delitos en su quehacer como procurador de justicia; de ahí que resulta inadmisibles que sus agentes y auxiliares violen la ley y abusen de su poder en agravio de las personas con quienes tienen trato.

6. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

6.1. Para la reparación del daño, la PGJDF tiene el deber de ajustarse a los principios *pro homine* y *restitutio in integrum*; es decir, restituir plenamente y en lo más favorable al agraviado **NN** y a la agraviada **NN**, con la aplicación de los más altos estándares internacionales y nacionales en la materia.

6.2. Los artículos 1 y 63.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* forman parte de las normas que sustentan la reparación del daño. En razón de dicho instrumento internacional, el Estado mexicano tiene, tanto la obligación de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que están bajo su jurisdicción, como el deber de reparar las consecuencias de la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.3. En lo que ahora interesa, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, a la letra dice:

" A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse 'víctima' a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o

condene al perpetrador [.] En la expresión 'víctima' se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa [.]

[.]

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido [.]

[.]

Resarcimiento

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados [.]

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

[.]

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales [.]".

6.4. El instrumento internacional denominado *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su principio 3 impone a los Estados entre otras obligaciones las siguientes: a) Respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; b) Dar acceso equitativo y efectivo a la justicia a las víctimas de violaciones a derechos humanos; y c) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación.

6.4.1. De conformidad con el principio 18 del instrumento aludido, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a una reparación plena y efectiva en las formas de: restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁶ Tales conceptos deben ser de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de cada caso, de ahí que en el presente asunto se estiman procedentes las formas de indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

6.5. También el artículo 113, último párrafo, de la *Constitución* , resulta aplicable. Dicho precepto a la letra dice:

"Artículo 113.- [.]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

En el caso que se plantea, la PGJDF es la responsable de indemnizar al agraviado, toda vez que este organismo público autónomo acreditó que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y del Ministerio Público señalados en el cuerpo de la presente Recomendación conculcaron los derechos humanos de **NN** y de **NN**, con independencia de la responsabilidad penal o administrativa en que hayan incurrido .

6.6. Por su parte, el artículo 17, fracción IV, del *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* establece la obligación del Gobierno del Distrito Federal de indemnizar a las personas a quienes sus servidores públicos les causen un daño con motivo del ejercicio de sus funciones. Ese artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 117.- Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

[.]

IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; [.]"

6.7. La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ha reconocido como normas para sustentar la reparación del daño en materia de derechos humanos, además de la *Constitución* y el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* , el *Código Civil para el Distrito Federal* , la *Ley Federal del Trabajo* , la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* , el *Código Financiero del Distrito Federal* y la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* .¹⁷

6.8. Es basta la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno a la reparación del daño, por lo que a continuación se mencionan los criterios generales aplicables a este caso concreto.

Dicha Corte, acorde con los instrumentos internacionales citados en la presente Recomendación, considera en sus resoluciones la reparación de los daños materiales, inmateriales y al proyecto de vida, así como otras formas de reparación, dentro de las cuales están las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

6.8.1. En relación con el daño material, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos".¹⁸

6.8.2. En cuanto al daño inmaterial ha establecido que:

"puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas, sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios especiales en dinero. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos".¹⁹

6.8.3. Parte del daño inmaterial es el daño moral, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sentado varios precedentes en sus resoluciones, tal es el caso *Aloeboetoe y otros*²⁰, en el cual argumentó:

"El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad [.]"

Al respecto, no debe perderse de vista que **NN** y **NN** sufrieron daño moral al ser víctimas directas de los abusos antes descritos y al enterarse de los que el otro de ellos padeció; también sufrieron daño moral con motivo de la privación de la libertad del primero, al haber quedado interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente por tiempo aproximado de ocho meses. Es indudable que todos los abusos y afectaciones que los dos agraviados sufrieron, también ocasionaron daño moral a su familia.

6.8.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 6 de abril de 2006 en el *Caso Baldeón García vs Perú*, estableció el criterio siguiente:

"128. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos."

6.8.5. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado el daño al proyecto de vida en sus resoluciones y ha establecido que los hechos violatorios de derechos humanos impiden la realización de las expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales.²¹

6.8.6. En relación con las otras formas de reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como ha dispuesto medidas de repercusión pública.²²

6.9. Con motivo de los hechos que dieron lugar a la presente Recomendación, el agraviado **NN** estuvo privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del 14 de junio al 4 de noviembre de 2005, fecha en la cual la Jueza Sexagésima de lo Penal del Distrito Federal le dictó sentencia absolutoria. La permanencia de **NN** en ese Reclusorio impidió que continuara con sus labores de ayudante de albañilería, para proveer de satisfactores a su hija NN, a su hijo NN y a su concubina; asimismo, generó a su familia la realización de una serie de gastos: pago de honorarios de abogado; visita familiar al reclusorio; y gasto extraordinario de alimentos, agua y objetos de uso personal para el agraviado.

6.9.1. El hecho de que **NN** haya permanecido privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, lo cual se derivó de la tortura infligida por los servidores públicos de la PGJDF y de la violación a su derecho al debido proceso, garantías judiciales, le causó daños materiales e inmateriales:

a. Daños materiales , en sus modalidades de pérdida de ingresos y daño patrimonial familiar:

i) Pérdida de ingresos

En la época de los hechos, **NN** se desempeñaba como ayudante de albañilería, dejó de recibir salario durante 21 semanas, a lo cual se tiene que sumar el tiempo que tardó en reincorporarse a su trabajo, que fueron cuatro semanas más; y

ii) Daño patrimonial familiar

Al habersele procesado, sus familiares contrataron los servicios de un defensor particular.

Por otra parte, como este organismo público autónomo lo ha señalado en los *Informes Especiales sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal 2003-2004 y 2005*²³, la estancia de las personas en reclusión da pauta a erogación constante por parte de sus familiares y amistades que los visitan; asimismo, implica hacer gastos en beneficio de las y los internos, siendo que, si estuvieran en libertad, los recursos económicos pudieran aplicarse para una mejor forma de vida de su familia o para la constitución de su patrimonio familiar. Al respecto, el agraviado manifestó que su familia erogó recursos

económicos por concepto de alimentos, objetos de uso personal y transporte, todo ello en relación con su estancia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; además, dijo que él tuvo que hacer otros gastos al interior de ese establecimiento penitenciario para estar en las mejores condiciones posibles.

b. Daño inmaterial

Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el simple hecho de que NN y NN hayan sido víctimas de la violación a sus derechos humanos como se ha explicado en el presente documento, les ocasiona daño moral. Dicha situación de forma natural tuvo efectos negativos en sus familiares, entre ellos: la madre y el hermano del agraviado; la madre de la agraviada; y la hija y el hijo de ambos agraviados.

En consecuencia, de conformidad con los criterios de la Corte aludida, la PGJDF tiene la obligación de valorar la afectación psicológica de tales personas y hacerles una compensación económica para su atención; o bien, canalizarlos con los profesionales en la materia para que se les proporcione tal atención con cargo a la PGJDF.

6.10. La PGJDF debe cumplir la obligación de reparar, con fundamento en los instrumentos internacionales antes descritos y en los artículos 113, último párrafo, de la *Constitución* ; 77 bis, último párrafo, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* ; 17, fracción IV, del *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* ; 1910, 1915 y 1916 del *Código Civil para el Distrito Federal* ; 389 y 390, fracción II, del *Código Financiero del Distrito Federal* ; 46 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 139, fracción VII, de su *Reglamento Interno* .

6.11. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* , en su artículo 2.1 establece lo siguiente:

"Artículo 2
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Para cumplir con lo dispuesto por dicho precepto normativo, el Estado, a través de la PGJDF, debe hacer efectiva la garantía de los derechos humanos de las personas que en el presente caso resultaron agraviadas, lo cual se traduce en:

a. Investigar con imparcialidad, eficacia, eficiencia y estricto apego a la legalidad, los hechos de tortura, detención arbitraria y violación u obstaculización de las garantías judiciales, a través de los cuales los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y del Ministerio Público, respectivamente, conculcaron los derechos humanos a la integridad personal,

la libertad y seguridad personales, así como al debido proceso garantías judiciales, en agravio de **NN** y **NN**.

b. Ejercitar la acción penal en contra de los servidores públicos de la PGJDF que, con motivo de la indagación de los hechos aludidos, resulten con probable responsabilidad penal.

c. Dar intervención al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, y a la Contraloría Interna en la PGJDF, para que ejerzan sus facultades legales y determinen la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación.

d. Reparar de manera efectiva, plena e inmediata los daños causados a las personas agraviadas, tomando en consideración lo asentado en este apartado **6** de la presente Recomendación. Al respecto, también ofrecer a **NN** y **NN**, así como a sus familiares, como medida de satisfacción, una disculpa pública²⁴ que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

e. Adoptar las medidas necesarias y suficientes para evitar que violaciones a derechos humanos como las que motivan la presente Recomendación se repitan.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la *Constitución* ; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* , comunico a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Se emita un acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el cual se compilen las diferentes disposiciones jurídicas aplicables al Ministerio Público en el Distrito Federal sobre la integración y determinación de las averiguaciones previas, que se encuentren en leyes, códigos y acuerdos, que exija la argumentación exhaustiva de las decisiones que toman los agentes del Ministerio Público, incluidas aquellas que implican dilación, de modo tal que se advierta que los elementos de prueba fueron sometidos a crítica y, donde corresponda, adecuadamente documentados.

SEGUNDO.- Se dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que lleve a cabo un estudio técnico jurídico sobre la integración de la indagatoria FSP/B/T3/01712/07-07, a efecto de que determine si el trámite de la misma ha sido conforme a derecho o, en su caso, realice las observaciones correspondientes para su mejor integración.

TERCERO.- Se dé vista al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que investigue la conducta de los agentes Luis Hernández De la Vega y Fidel Gabriel Corrales Godínez y, en su caso, determine la responsabilidad en que hayan incurrido.

CUARTO.- Se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus facultades legales investigue la conducta de los agentes del Ministerio Público Mauricio Antonio De la Portilla Palavicini y Raúl Vázquez Ramírez y, en su caso, determine la responsabilidad en que hayan incurrido.

QUINTO.- Se reparen los daños causados a **NN** y **NN**, así como a sus familiares, con base en lo expuesto en el apartado **6** de la presente Recomendación.

SEXTO.- Se instale un sistema de circuito cerrado de televisión en las áreas de la Policía Judicial destinadas a la estancia y/o custodia de personas detenidas por la probable comisión de algún ilícito. Asimismo, se coloque en lugares visibles de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la información relacionada con los derechos que tienen las personas detenidas y los números telefónicos de los titulares de las instancias para denunciar abusos al interior de esa Dependencia (Visitador General; Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos, y Director General de Derechos Humanos), además de los de la Contraloría Interna en esa Procuraduría, del Juez de Amparo en turno y de la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión.

SÉPTIMO.- Se garantice que la comparecencia ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de personas que han sido víctimas -o presuntas víctimas- de tortura u otros delitos imputados a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en especial en el caso de **NN** y **NN**, se realice libre de cualquier forma de presión o coacción, para lo cual, cuando estos últimos sean requeridos para el desahogo de cualquier diligencia, se deberá notificar por escrito y con la mayor anticipación posible a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión a fin de que se les pueda dar el acompañamiento necesario.

Asimismo que se garantice que las y los comparecientes no tengan contacto físico ni visual con dichos servidores públicos en contra de su voluntad, para lo cual se deberán realizar adecuaciones de los espacios para brindar privacidad y comodidad a las víctimas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, apartado B, de la *Constitución* y 17, fracción IV, de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 48 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 142 de su *Reglamento Interno*, se le hace saber a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de

Seguimiento de la Comisión que, con fundamento en los artículos 144 y 145 de su Reglamento Interno, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Notas al pie de página:

- 1 En respeto a la voluntad de la agraviada **NN** y del agraviado **NN**, este organismo público autónomo no entrevistó a la primera en relación con la serie de abusos de que fue víctima.
- 2 Ésta y todas las demás transcripciones que aparecen en la presente Recomendación son reproducción textual de su original, de ahí que en varios casos contienen errores.
- 3 Dicho informe da cuenta de la atención brindada a la solicitud a que se refiere el parágrafo **3.2.1.2**.
- 4 Se trata del informe a que alude el parágrafo **3.2.1.3**. En su mayoría, está redactado en singular.
- 5 Dicho informe fue presentado ante esta Comisión por parte de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, en respuesta a la solicitud contenida en el oficio 3/3903-07 de fecha 18 de julio de 2007.
- 6 También este informe fue presentado ante la Comisión por la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, en respuesta a la solicitud contenida en el oficio 3/3903-07 antes señalado.
- 7 Establecida en el artículo 25 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, el cual dispone que la fe pública de las y los Visitadores -Generales y Adjuntos-, al igual que la de la o el Presidente y la o el Director General de Quejas y Orientación, consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios.
- 8 Dicho oficio fue presentado ante esta Comisión por parte de Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, en respuesta a la solicitud de informe contenida en el oficio 3/4648-07 de fecha 20 de agosto de 2007.
- 9 También este oficio fue presentado ante este organismo público autónomo por parte de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, en respuesta a la solicitud de informe contenida en el oficio 3/4648-07 antes señalado.
- 10 Constituido por mandato de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*.
- 11 *Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005)*. OACDH, Santiago, Chile, 2005, pág. 173. Página de Internet <http://www.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf>.
- 12 Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Página de Internet <http://www.corteidh.or.cr/>.
- 13 Ver el artículo 41 del *Código* en comento.
- 14 De conformidad con el artículo 1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, para los efectos de la misma, se entiende por "niño" todo ser humano y humana menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- 15 Ver *Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones, suplemento No. 44 (A/52/44)*, 10 de septiembre de 1997; contenido en la *Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005)*, página 171, consultable en internet a través de la página <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf>.
- 16 Los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, describen en qué consiste cada una de las formas de reparación: La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (principio 19). La indemnización se concede por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: daño físico o mental; pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales (principio 20). La rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (principio 21). La forma de satisfacción incluye: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones (principio 22). Entre las garantías de no repetición, se establece: la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos.
- 17 Como ejemplo, esta Comisión tiene documentado que en las Recomendaciones 7/2002, 1/2004 y 7/2005, a solicitud de las Secretarías de Gobierno (en la primer Recomendación citada) y de Seguridad Pública (en las otras dos), la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal realizó la determinación en cantidad líquida de la reparación del daño con base en dichos ordenamientos normativos.
- 18 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Soler*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N° 132, párrafo 74.
- 19 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Calderón*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N° 129, párrafo 158.

- 20 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párrafo 52.
- 21 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Soler, Op. Cit.* párrafo 88.
- 22 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Calderón, Op. Cit.* párrafo 163.
- 23 Estos documentos pueden ser consultados en la página de Internet de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=publicaciones>.
- 24 Establecida en el numeral 22 inciso e) del instrumento internacional en materia de derechos humanos denominado *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* .